



CARRERA DE DERECHO

Informe Final de Estudio de Caso

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República del Ecuador**

Tema:

Corte Interamericana de Derechos Humanos CDH-12197. Caso Carranza Alarcón vs Ecuador: **“Principio de presunción de inocencia consagrados en la normativa ecuatoriana, tratados y convenios internacionales, violentados por el Estado ecuatoriano”**

Autores:

María Bellina Cedeño Molina

Fredy Joselito Mera Quintanilla

Tutor Personalizado:

Ab. Vielka Marisol Párraga Macías, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

2020

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

María Bellina Cedeño Molina y Fredy Joselito Mera Quintanilla, declaramos ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Corte Interamericana de Derechos Humanos CDH-12197. Caso Carranza Alarcón vs Ecuador: “Principio de presunción de inocencia consagrados en la normativa ecuatoriana, tratados y convenios internacionales, violentados por el Estado ecuatoriano”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 17 de septiembre de 2020.


María Bellina Cedeño Molina
C.C. 131585976-7
Autora


Fredy Joselito Mera Quintanilla
C.C. 130389405-7
Autor

ÍNDICE

Cesión de derechos de autor	II
Índice	III
Introducción	4
1. Marco Teórico	5
1.1. Derecho Internacional Público	5
1.1.1. Generalidades.- Concepto	5
1.1.2. Estructura del Derecho Internacional Público	6
1.1.3. Responsabilidades del Derecho Internacional Público	7
1.1.4. Organismos del Derecho Internacional Público	7
1.1.5. Organización de Naciones Unidas.....	8
1.1.6. Corte Penal Internacional.....	9
1.1.7. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	10
1.1.8. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	10
1.1.9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	12
1.1.10. Fuentes del Derecho Internacional Público.....	13
1.1.12. Estados monistas y dualistas	15
1.2. Historia de los derechos	16
1.2.1. Generalidades	17
1.2.2. Supremacía de los Derechos Humanos.....	17
1.2.3. Características de los Derechos Humanos	18

1.2.4. Garantías de los Derechos Humanos	19
1.2.5. Clasificación de los Derechos Humanos.....	20
1.2.6. Derechos humanos, fundamento de justicia y legitimidad de los sistemas jurídicos.....	21
1.2.7. Concepto jurídico del derecho humano	22
1.2.8. Limitaciones de los Derechos Humanos.....	22
2. Caso Carranza Vs. Ecuador.....	23
2.1. Análisis de los hechos.....	23
2.1. Análisis: Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	26
2.2. Análisis: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	41
3. Conclusiones.....	56
4. Bibliografía	58
5. Anexo.....	65

INTRODUCCIÓN

La investigación y análisis del proceso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Carranza Alarcón vs. Ecuador permite evidenciar la vulneración de derechos por el Estado ecuatoriano, derechos consagrados no solo en instrumentos internacionales sino también instituidos en la Constitución (2008)

La Convención Americana de Derechos Humanos, de la que el Ecuador es suscriptor, en su informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas refiere sobre las causas y uso excesivo de la prisión preventiva, el derecho a la presunción de inocencia y el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva (CIDH, 2013) considerándola como pena anticipada y la califica como una medida coercitiva por parte del Estado y sus autoridades, puesto que, al ordenar una anticipación a la privación de libertad previa a la etapa de juzgamiento están vulnerando no solo el debido proceso, derecho a la libertad y por si fuera poco presunción de inocencia.

Dentro de la normativa constitucional y penal de la legislación ecuatoriana, la prisión preventiva se encuentra consagrada como una medida cautelar mas no punitiva, sin embargo su excepcionalidad no es aplicada correctamente por los órganos de justicia quienes en el proceso judicial penal seguido contra Ramón Carranza Alarcón por falta de interpretación y correcta aplicación de esta medida cautelar vulneraron el derecho al debido proceso, principio de la libertad y seguridad jurídica, principios consagrados como parte de los derechos humanos y por ende normas constitucionales.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Derecho Internacional Público

1.1.1. Generalidades.- Concepto

Borja (2020)¹ conceptúa al Derecho Internacional como todas aquellas normas amplias, generales y consuetudinarias que rigen las relaciones y los conflictos entre los Estados y estos entre las diversas organizaciones internacionales, así como también entre las personas y los organismos internacionales de derechos humanos y entre las personas y los Estados.

La Enciclopedia Jurídica (2020)², determina que “es el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional”; regula a través de los convenios y tratados el comportamiento de los Estados entre las personas y los sujetos internacionales, teniendo como base los valores comunes, priorizando la paz y cooperación internacional entre los Estados. Vautravers (2009)³ refiere que el derecho internacional público establece mediante convenios y tratados internacionales en vigor que los gobiernos de los diferentes Estados deben subsumir.

¹ Borja Cevallos, Rodrigo. (2020). *Definición de Derecho Internacional*. DerechoEcuador.com. En línea. Recuperado el: [21-Julio-2020]. Disponible en: [<https://www.derechoecuador.com/definicion-de-derecho-internacional->]

² Enciclopedia Jurídica. (2020). *Derecho Internacional público*. En línea. Recuperado el: [21-Julio-2020]. Disponible en: [<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-internacional-publico/derecho-internacional-publico.htm>]

³ Vautravers Tosca, Guadalupe. (2009). *La relación entre derecho internacional público y política exterior. El caso de México*. En línea. Recuperado el: [21-Julio-2020]. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100020]

1.1.2. Estructura del Derecho Internacional Público

La Organización de Estados Americanos (2015)⁴ como estructura del Derecho Internacional orienta sus acciones a la cooperación pacífica de las organizaciones internacionales. Los Estados que participan como miembros internacionales crean las organizaciones en base a una estructura institucional o “vertical”, dando lugar a normas de cooperación.

Derecho UNED (2019)⁵, determina la existencia de tres estructuras formales en el sistema social internacional:

- Una estructura relacional reflejada en una Sociedad Internacional predominantemente interestatal, descentralizada, paritaria y fragmentada, que impone una relación jurídico-formal de carácter también relacional, regida por los principios de igualdad soberana y no intervención;
- Una estructura institucional reflejada primordialmente en la cooperación institucionalizada a través de las Organizaciones Internacionales regida por el principio de cooperación pacífica;
- Una estructura comunitaria regida por el principio de la solidaridad que se encuentra todavía en proceso de formación y que propende o debe propender a un perfeccionamiento de la Comunidad y a una mayor humanización de la misma (pág. s.p.).

⁴ Organización de Estados Americanos, OEDA. (2015). *Derecho Internacional Público*. En línea. Recuperado el: [21-Julio-2020]. Disponible en: [<https://www.derecho-internacional-publico.com/2015/11/estructura-institucional-derecho-internacional.html>]

⁵ Derecho UNED. (2019). *Caracteres del Derecho Internacional Público*. En línea. Recuperado el: [21-Julio-2020]. Disponible en: [<https://derechouned.com/libro/internacional/3730-caracteres-del-derecho-internacional-publico>]

1.1.3. Responsabilidades del Derecho Internacional Público

La Organización de las Naciones Unidas (2012) como responsabilidades internacionales define competencias sobre una gran variedad de problemas que a nivel internacional reflejan los Estados, siendo estas la violación de derechos humanos, los delitos internacionales, las migraciones, el refugio y los desplazados, los problemas de nacionalidad, el trato de prisioneros, el uso de la fuerza, la conducta durante la guerra, el desarme; además de regular el medio ambiente y su protección, el desarrollo sostenible, el comercio internacional, las comunicaciones mundiales, las aguas internacionales y el espacio ultraterrestre como parte de bienes comunes de la humanidad.

1.1.4. Organismos del Derecho Internacional Público

Existen diversas organizaciones a nivel mundial, instituidas para brindar apoyo, protección y seguimiento a diferentes situaciones que se generan en la comunidad internacional, teniendo como característica particular la protección derechos, los de mayor relevancia son:

- Organización de Naciones Unidas, ONU, fundada en el año 1945, su finalidad es mantener la paz y la seguridad internacional, mediante las relaciones de amistad entre las naciones.
- Organización de Estados Americanos, OEA, organismo que apoya y promueve la democracia, los derechos humanos, el desarrollo integral de América y la seguridad multidimensional.

- Organización Mundial del Trabajo, OIT, creada en el año 1919 pero su consolidación fue a partir del año 1944, es un organismo perteneciente a las Naciones Unidas; teniendo como finalidad el mejoramiento a nivel mundial de la calidad laboral mediante normas, políticas y programas laborales.
- Organización Mundial del Comercio, OMC, creada en el año 1995, lo conforman 160 países miembros; mediante acuerdos reglamenta el comercio mundial, con la finalidad de mejorar las relaciones comerciales entre los países miembros, facilitando la resolución de conflictos comerciales.
- Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, ONUDI, agencia especializada de las Naciones Unidas, su objetivo es lograr una globalización inclusiva y la sostenibilidad de las actividades productivas de las naciones promoviendo el desarrollo industrial.

1.1.5. Organización de Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas, fue creada el 24 de octubre de 1945, con cincuenta y un Estados miembros quienes se ratificaron en la carta de fundación de la organización; actualmente existen ciento noventa y tres Estados signatarios, incluyéndose el Estado ecuatoriano como miembro activo y participativo de esta organización.

La Carta de las Naciones Unidas le da facultad al organismo para que tome medidas ante los problemas que afrontan los países mediante mecanismos de diálogo y acuerdos; entre los desastres más serios se consideran el cambio climático, el respeto de los derechos humanos, las emergencias de salud, la igualdad de género, emergencias

humanitarias, la paz, la seguridad, el desarme, el terrorismo, la producción de alimentos, etc.

Todas las emergencias que a nivel mundial se suscitan son expuestas por los países miembros mediante foros y conferencias, donde cada país mediante su respectivo representante expresan su opinión ante la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y otros órganos y comisiones. (Organización de las Naciones Unidas, s.f.)⁶.

1.1.6. Corte Penal Internacional

La Corte Internacional Penal, CIP, conocida como Tribunal Penal Internacional, TPI, entró en vigencia el 1 de julio de 2002, su funcionamiento y jurisdicción la regirá el Estatuto de Roma, participando en las primeras negociaciones 150 países; actualmente setenta y siete Estados partes han ratificado el Estatuto de Roma, a nivel latinoamericano no son miembros Chile y Colombia.

Entre sus competencias está el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, el genocidio, crímenes de guerra y de agresión, considerados las agresiones más graves contra la vida del ser humano, las cuales vulneran los derechos humanos y derecho internacional humanitario; está orientada a complementar el trabajo de los tribunales nacionales, limitándose a casos que el tribunal no puede o no desea tratar; un caso será

⁶ Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Fondos, programas y Agencias*. En línea. Recuperado el: [16-08-2020]. Disponible en: [<https://www.un.org/es/sections/about-un/funds-programmes-specialized-agencies-and-others/index.html>]

inadmisible cuando haya sido objeto de investigación o enjuiciamiento por parte del Estado. (Comisión Andina de Juristas, 2005).

1.1.7. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos o “Tribunal de Estrasburgo”, tiene su sede en la ciudad de Estrasburgo, Francia; es la máxima autoridad judicial en toda Europa que protege y garantiza la no vulneración derechos humanos, tiene como competencia enjuiciar las violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Los Estados que forman parte de dicho convenio se someten a la jurisdicción del Tribunal, acatando y ejecutando las sentencias resueltas, la que será supervisada por el Comité de Ministros, órgano decisorio del Consejo de Europa, conformado por un representante de cada Estado. (Fundación Acción Pro Derechos Humanos, s.f.)⁷. Los derechos humanos y libertades fundamentales se fundamentan en lo tipificado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la convención Europea de Derechos Humanos.

1.1.8. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada en noviembre de 1978, los Estados

⁷ Fundación Acción Pro Derechos Humanos. (s.f.). *Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)*. DerechosHumanos.net. En línea. Recuperado el: [21-Julio-2020]. Disponible en: [<https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>]

miembros ratificaron que la sede de la Corte se establecería en San José de Costa Rica, realizándose la instalación de la Corte el 3 de septiembre de 1979. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.)⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene autonomía judicial y ejerce la función contenciosa dentro de lo que corresponde a resolución de casos, así como también hace seguimiento a los informes sobre cumplimiento de sentencias y la respectiva supervisión; ejerce también funciones consultivas para los Estados miembros dictando medidas provisionales.

Existen tres tribunales regionales de protección de derechos humanos que son la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Africana de Derechos Humanos y Pueblos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; organismos que cumplen funciones de protección de derechos humanos y su actividad es de carácter sancionatorio con los Estados miembros.

La Corte IDH dicta sus sentencias de acuerdo a su propia apreciación y no se somete a las decisiones o planteamientos expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos humanos. La Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 52 determina la organización y composición de la Corte IDH, la misma que está compuesta por siete jueces nacionales pertenecientes a los Estados miembros de la organización, comprendidos entre juristas calificados y con competencias en materia de derechos humanos que serán elegidos a título personal.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *¿Qué es la Corte IDH?*. En línea. Recuperado el: [4-Agosto-2020]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm#]

1.1.9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue creada en el año 1959, empezando sus actividades en 1969 cuando se celebró el Pacto de San José; es la primera instancia de reclamación a nivel internacional en el continente americano, tiene como función principal la defensa de los derechos humanos, su observancia y promoción; es además el órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en materia de derechos humanos.

La Comisión tiene competencias de dimensiones políticas, destacándose entre estas las visitas in loco que le permiten observar a los altos comisionados los estándares nacionales de los Estados en la de protección de derechos, así como también la preparación de informes sobre la situación de los derechos humanos dentro de los Estados miembros.

Sus funciones tienen dimensión cuasi judicial ya que recibe las denuncias de organizaciones que protegen derechos humanos y de personas particulares, examinándolas y los casos en los que se cumplan o se determinen la existencia de violación de derechos proceden, requisito indispensable para su admisibilidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.)⁹

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *¿Qué es la Comisión Interamericana y cuáles son sus atribuciones?*. En línea. Recuperado el: [4-Agosto-2020]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm#]

1.1.10. Fuentes del Derecho Internacional Público

Endara (2013)¹⁰ al referirse sobre las fuentes del derecho internacional señala los diferentes procedimientos normativos que a nivel internacional se encuentran establecidos, donde se están inmersos la doctrina, la costumbre y jurisprudencia; lo que permite de manera objetiva y amplia determinar derechos que pueden ser objeto de vulneraciones; es así que la Corte Internacional de Justicia como órgano permanente de la ONU, en su Estatuto enumera las fuentes del Derecho Internacional Público en el Artículo 38; la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 93, numeral 1 establece la obligatoriedad de sujeción que tiene los Estados miembros y los que no lo son.

El Estatuto determina las fuentes en: Fuentes Primarias y Fuentes Secundarias. Las fuentes primarias son: Tratados Internacionales, Costumbre internacional, principios generales del derecho; Las fuentes secundarias: las decisiones judiciales de los tribunales internacionales; y, las opiniones de la doctrina del Derechos Internacional Público; entre los más relevantes están:

- Tratados internacionales; son los acuerdos celebrados entre los sujetos que integran los organismos e instituciones de derecho a nivel internacional.
- Costumbre internacional; son acuerdos tácitos, no escritos, que responde al consentimiento de las partes sobre el aceptar y mantener normas obligatorias de forma constante y uniforme entre los Estados y entre sujetos de derecho internacional.

¹⁰ Endara, Jorge. (2013). *Fuentes del Derecho Internacional Público*. DerechoEcuador.com. En línea. Recuperado el: [21-Julio-2020]. Disponible en: [<https://www.derechoecuador.com/fuentes-del-derecho-internacional-publico>]

- Principios Generales del Derecho, son los principios de derecho interno, reconocidos por los diversos Estados como la prescripción, cosa juzgada, irretroactividad de la ley, etc.
- Decisiones judiciales; corresponde a la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, sean estos arbitrales o de justicia.
- La doctrina, redita de gran importancia considerándose como norma en ausencia de tratados y costumbres; actualmente ha sido relegada únicamente a la interpretación de tratados o para probar la existencia y determinar el alcance de la costumbre. (Endara, Fuentes del Derecho Internacional Público, 2013)¹¹.

1.1.11. Sujetos típicos y atípicos del Derecho Internacional Público

Como sujetos típicos del Derecho Internacional Público se encuentran los revestidos de mayor relevancia en razón de su potestad para generar normas así como para el ejercicio de su representatividad, determinándose entre estos a los Estados y organismos internacionales; en cuanto a los Estados las normas deben de estar bajo la sujeción de los tratados y convenios internacionales.

Los sujetos atípicos del Derecho Internacional Público son todas aquellas organizaciones que no reúnen la característica de un Estado o que tienen connotación universal, regional, subregional o local; como el vaticano, la Orden Soberana de Malta, los fideicomisos, la Comunidad Británica de Naciones y las Corporaciones; es decir,

¹¹ Endara, Jorge. (2013) *Derecho Internacional y Derecho Interno*. DerechoEcuador.com. En línea. Recuperado el: [04-Agosto-2020]. Disponible en: [<https://www.derechoecuador.com/derecho-internacional-y-derecho-interno>]

son las organizaciones aceptadas y reconocidas dentro de la comunidad internacional. (Cavajal, 2010, pág. 60)¹².

1.1.12. Estados monistas y dualistas

Endara (2013)¹³, sobre los Estados dualistas manifiesta que todo Estado se maneja con dos sistemas independientes que son el derecho internacional y el derecho interno, los cuales son independientes, autónomos, separados e iguales, ya que cada uno tiene su propio valor y ámbito de aplicación. El derecho interno surge de la voluntad normativa de cada Estado y el derecho internacional es la voluntad de varios Estados según los acuerdos generados por ellos; es decir, el interno es de subordinación de los individuos y el internacional es de coordinación de los Estados.

La teoría monista para Endara (Endara, Derecho Internacional y Derecho Interno, 2013)¹⁴ niega la existencia dos sistemas de derecho completamente independientes y separados, considera que solo hay un sistema jurídico u ordenamiento unitario; considerando que el derecho es uno solo, la naturaleza jurídica de las normas es la misma, sean normas internacionales o normas internas en cada Estado, es decir, todas las normas se crean bajo el principio de subordinación de unas a otras estableciendo jerarquías entre ellas.

¹² Carvajal. David. (2010). *El rol de los sujetos típicos y atípicos del derecho internacional público en la comunidad internacional, a la luz del mundo contemporáneo*. Quito. Universidad de las Américas.

¹³ Endara, Jorge. (2013) *Derecho Internacional y Derecho Interno*. DerechoEcuador.com. En línea. Recuperado el: [04-Agosto-2020]. Disponible en: [<https://www.derechoecuador.com/derecho-internacional-y-derecho-interno>]

¹⁴ *Ibíd*em

1.2. Historia de los derechos

Los derechos humanos o derechos del hombre se basaban originalmente al derecho de pertenecer a una familia, grupo o clase social determinada; la historia nos revela que tras la conquista de Babilonia por Ciro el Grande en el año 539 a.C. este fundó lo que se considera la primera declaración de derechos humanos, proclamaciones como el derecho a escoger religión y la liberación de esclavos permitiéndoles regresar a sus casas, decretos insertos en una tablilla de arcilla conocida como el Cilindro de Ciro.

Esta idea de derechos humanos fue difundida a numerosas regiones como Grecia, India y Roma, dando lugar a hitos fundamentales en logros de derechos humanos consagrados a través de la historia, los cuales en la actualidad sirven de base y son observados a fin de que se orienten a las situaciones y sucesos actuales, señalando en el sentido histórico y de fechas los siguientes:

- La Carta Magna en el año 1215, determino la sujeción del Rey hacía las leyes y dio a la gente nuevos derechos.
- La Petición de Derechos en 1628; donde se establecieron derechos.
- Declaración de Independencia de los EE. UU, EN 1776; por primera vez se proclama el derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789; documento que declaraba la igualdad de todos los hombres ante la ley, creado en Francia.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948; documento que proclaman los 30 derechos inherentes a todos los seres humanos, siendo este el

primer documento internacional de protección de derechos humanos a nivel universal. (OEA-Ecuador, s.f.)¹⁵

El Ecuador es uno de los países miembros desde el 22 de noviembre de 1969 en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32); además de encontrarse suscrito al Estatuto de Roma, ratificándose en los tratados internacionales de derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas y del sistema interamericano.

1.2.1. Generalidades

El ser humano bajo su existencia misma y su valor propio como persona genera derechos, los mismos que debe ser protegido y garantizado por los Estados; lo cual conlleva a determinar el avance o retroceso de la economía, política y la sociedad en un Estado. Hablar de Derechos Humanos es referirnos a todos los principios y derechos civiles, políticos, culturales, sociales y colectivos orientados a la existencia a una vida digna, con la prerrogativa de poder actuar o exigir el cumplimiento y acatamiento de ellos por el Estado (OEA-Ecuador, s.f.)¹⁶.

1.2.2. Supremacía de los Derechos Humanos

La Constitución de cada Estado es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otro ordenamiento jurídico, pero en estas se encuentra enmarcada la

¹⁵ OEA. (s.f.). *Manual de Derechos Humanos*. En línea. Recuperado el: [04-Agosto-2020]. Disponible en: [<https://www.google.com/url/www.ministeriodegobierno.gob.ec>]

¹⁶ *Ibíd*em

protección de los derechos y normas establecidas en los convenios y tratados internacionales. En la Constitución de la República del Ecuador (1996) se determina esta sujeción.

1.2.3. Características de los Derechos Humanos

Los derechos humanos se caracterizan por estar orientados a la protección de vida en todos sus ámbitos, como norma general garantiza que no se transgredan libertades fundamentales instituidas en los diversos tratados y convenios internacionales suscritos por los diferentes Estados miembros; señalándose como características:

- Universales; la Conferencia Mundial de Viena en 1993, estableció que todo Estado obligatoriamente garantiza derechos y las libertades fundamentales.
- Irrenunciables, nadie puede renunciar a ellos.
- Irreversibles y progresivos; los derechos que puedan ser consagrados en tratados actuales no excluyen ni desestima la vigencia de derechos anteriores.
- No negociables; ninguna persona o autoridad puede negociar ningún derecho ya que estos son bienes que nos pertenecen de manera absoluta.
- Inviolables, no pueden ser destruidos, lesionados o atentar contra ninguno de los derechos humanos establecidos internacionalmente.
- Obligatorios; todos los Estados están obligados no solo a respetar sino a garantizar los Derechos Humanos aunque no exista ley interna que lo disponga.
- Interdependientes, complementarios, no jerarquizables, y trascienden fronteras; Todos los convenios y tratados internacionales de Derechos Humanos se encuentran relacionados entre sí, ya que todos conllevan a un solo fin; en el

instante en que un Estado transgrede Derechos Humanos la comunidad internacional podrá y deberá intervenir a fin de hacer cumplir con esta norma universal de protección. (Organización de Estados Americanos, 2008)¹⁷

1.2.4. Garantías de los Derechos Humanos

El amparo de los derechos humanos deberán estar establecidas en las leyes internas de cada Estado, normas que de forma progresiva garantizaran su aplicabilidad, generalizándolas como:

- **Garantías Constitucionales:** los derechos humanos son normas insertas en la ley nunca fuera de ella, su reconocimiento y protección es de carácter obligatorio en la Constitución y demás leyes.
- **Garantías de Resguardo o Tutela:** el Estado establecerá normativamente poderes y recursos que resguarden y garanticen el fiel cumplimiento de los derechos humanos, normas constitucionales y legales que consagren estos derechos.
- **Garantías Institucionales:** el Estado instituirá organismos, instituciones y demás medios que se requieran para garantizar la protección de derechos humanos.
- **Garantías Judiciales:** son las instituciones de carácter judicial que tienen el poder de imponer sanciones en el momento en que se determinen transgresiones o incumplimientos de derechos humanos (CIVILIS Derechos Humanos , 2013)¹⁸

¹⁷ Organización de Estados Americanos, CIDH. (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. En línea. Recuperado el: [04-Agosto-2020]. Disponible en: [<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL>]

¹⁸ CIVILIS Derechos Humanos. (2013). *Garantías de los derechos humanos*. En línea. Recuperado el: [04-Agosto-2020]. Disponible en: [<http://derechosoc.civilisac.org/amparo-juridico-y-eficaz-de-los-derechos-humanos.html>]

1.2.5. Clasificación de los Derechos Humanos

Los derechos humanos a lo largo de los años se lo ha clasificado de diferentes maneras, por su origen, naturaleza, contenido y materia; la acepción más destacada es la cronológica, según su aparición u reconocimiento jurídico, destacándose en generaciones:

Primera generación: denominados “libertades clásicas” son los derechos civiles y políticos, formulados en la Asamblea Nacional durante la Revolución Francesa, se consideraron los reclamos de los principales movimientos revolucionarios a finales del siglo XVIII, exigencias consagradas como auténticos derechos internacionales; entre ellos están derecho a la vida, libertad y seguridad jurídica, derecho de libertades fundamentales, igualdad entre hombres y mujeres, nacionalidad, asilo, libertad de pensamiento y religión, libertad de pensamiento e ideas.

Segunda generación: Derechos económicos, sociales y culturales; creados a raíz del surgimiento del constitucionalismo al pasar de un Estado de derecho a un Estado social de derecho, lo que conllevó a que los Estados implementen acciones y estrategias para que las personas tengan acceso de manera efectiva al derecho a la seguridad social, económica y cultural; entre ellos están: derecho al trabajo en condiciones satisfactorias, creación de sindicatos, derecho a la salud física y mental, alimentación, vivienda, vestuario, servicios médicos, educación, etc.

Tercera generación: creado con el fin de elevar el nivel de vida e incentivar el progreso social en la década de los sesenta, destacándose la paz, cooperación y justicia

internacional, acceso a la tecnología, medio ambiente, patrimonio común de la humanidad, desarrollo para una vida digna. (Council of Europe portal, 2017)¹⁹.

1.2.6. Derechos humanos, fundamento de justicia y legitimidad de los sistemas jurídicos

El fundamento principal de los derechos humanos es la dignidad humana basada en la libertad e igualdad, lo cual le da legitimidad a todos los sistemas jurídicos de protección de derechos humanos; orientados a los derechos primigenios e intrínsecos del ser humano, que le dan esta categoría de ser racional y pensante, puesto que, le permite desarrollarse de manera digna, libre y en igualdad de condiciones entre los demás; conceptualizándolos como:

Dignidad humana: Es la esencia de la persona, determina su condición como individuo.

Libertad: capacidad para pensar, sentir y actuar según su voluntad.

Igualdad: Facultad para desarrollarse como persona en las áreas de coexistencia social, cultural y natural, considerándose igualdad sin discriminación.

Dentro del ordenamiento jurídico los derechos humanos son prescriptivos y no descriptivos; teniendo capacidad legitimadora coercitiva por su carácter normativo supranacional, encontrando su justificación en las libertades fundamentales y en su misma identidad como el respeto a la vida, a la libre expresión, a la libertad de conciencia, y a la capacidad política, y social. (OEA-Ecuador, s.f.)²⁰

¹⁹ Council of Europe Portal. (2017). *La evolución de los Derechos Humanos*. En línea. Recuperado el: [04-Agosto-2020]. Disponible en: [<https://www.coe.int/es/web/compass/the-evolution-of-human-rights>]

²⁰ Höffe, Otfried. (2007). *La igualdad como principio de la justicia: reflexiones filosóficas en tiempos de globalización*. Barcelona. Estudios de Filosofía

1.2.7. Concepto jurídico del derecho humano

El diccionario Omeba (1980) determina:

Los derechos humanos son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad, y los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal. (pág. s.f.)

Pérez Luño (1984)²¹ refiere:

Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. (pág. 12).

1.2.8. Limitaciones de los Derechos Humanos

Doctrinarios y tratadistas manifiestan la existencia de tres limitantes muy marcadas en relación al respeto de los derechos humanos estos son: no abusar de los propios derechos, el respeto al derecho ajeno y no alterar el orden público en el que también se encuentra implícito el respeto a las normas jurídicas. (CIVILIS Derechos Humanos , 2013).

²¹ Pérez Luño, Antonio. (1984). *Derechos humanos, estado de derecho y Constitución*. Madrid. Editorial Tecno.

2. CASO CARRANZA vs. ECUADOR

2.1. Análisis de los hechos.

Samuel Evaristo Mariño Gamboa fue asesinado el 15 de agosto de 1993, mientras se encontraba departiendo con unos amigos dentro de un establecimiento de venta de bebidas alcohólicas; la denuncia del asesinato la realizó su hermano Segundo Mariño Gamboa el 16 de agosto de 1993 ante la Comisaría de Policía del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, manifestando que versiones de las personas que estaban en el establecimiento su hermano había discutido con Ramón Rosendo Carranza Alarcón y Alfredo Vargas Recalde de esta discusión Ramón Carranza le disparó con una carabina que portaba en ese momento para posteriormente huir del lugar.

El Comisario a cargo de la estación policial de Yaguachi, el día 17 de agosto de 1993 ordenó la detención de Ramón Carranza Alarcón y Alfredo Vargas Recalde por presunta implicación en el asesinato de un hombre mediante arma de fuego. El 1 de octubre de 1993, el proceso por asesinato seguido en contra de Carranza y Vargas se puso en conocimiento del Juzgado 11° de lo Penal del Guayas extendiéndose el 28 de octubre de 1993 las órdenes de captura y prisión dictadas en contra de ambas personas; presentando como motivación el Juez que concurrían los presupuestos establecidos en el Artículo 167 del Código de Procedimiento Penal.

La captura de Ramón Carranza se realizó en noviembre de 1994, dictándole prisión preventiva como medida cautelar. Carranza dentro del escenario o la figura jurídica de flagrancia realizó petición inicial indicando que había sido detenido sin haber

sido sorprendido en delito flagrante y los funcionarios policiales no exhibieron la orden de prisión correspondiente, aduciendo además el haberlo mantenido incomunicado por más de 24 horas, sin asistencia de abogado y durante el interrogatorio fue objeto de presión psicológica por parte de los agentes policiales.

La defensa de Ramón Carranza el 6 de diciembre de 1994, presentó ante el Juez Onceavo de lo Penal del Guayas escrito donde rechazaba la denuncia interpuesta por Segundo Mariño, alegando desconocer quien había disparado en contra de la humanidad de Samuel Mariño y solicitó la recepción de versiones y testimonios de las personas que brindarían información sobre lo sucedido el día de los hechos.

El 23 de febrero de 1995 Ramón Carranza fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, por disposición del Juez Onceavo de lo Penal del Guayas con la finalidad de que rinda testimonio indagatorio, sosteniendo que no conocía al fallecido y que en la fecha del suceso él se encontraba en el cantón Duran.

El 11 septiembre de 1995 la defensa solicitó la liberación de Carranza al Juzgado Onceavo de lo Penal del Guayas, manifestando que a esa fecha ya cumplía con 10 meses de reclusión en la Penitenciaría del Litoral sin intermediar sentencia condenatoria, instancias judiciales que nunca respondieron a su solicitud considerando que el sumario debía ser concluido.

El sumario concluyó el 30 de septiembre de 1996, con la disposición del juez Onceavo de lo Penal del Guayas para que los autos se remitieran al Fiscal a fin de que

emita su dictamen. Seis meses después, el 4 de marzo de 1997, el Fiscal encargado del caso emitió su dictamen contra Carranza, en el que aseguraba su participación en los hechos imputados, alegando que Ramón Carranza adecuó su conducta típica a lo establecido en el Artículo 449 del Código Penal en calidad de autor, absteniéndose de acusar a Alfredo Vargas Recalde al no existir méritos suficientes para inculparlo.

El 14 de abril de 1997 se declaró abierta la Audiencia Pública, la misma que fue pospuesta varias veces por el Juez del Juzgado Onceavo de lo Penal del Guayas sin mediar justificación alguna que determinará esta disposición y retardo procesal; esta audiencia se llevó a efecto el 1 de diciembre de 1998 y fue sustanciada por el Cuarto Tribunal Penal del Guayas.

La Defensa de Ramón Carranza en sus alegatos manifestó que el procesado no actuó con alevosía ya que en la misma audiencia testificó no haber querido matar y que su actuación estuvo enmarcada en la defensa propia, puesto que, el occiso lo siguió con un machete y lo que trato fue de defender su vida disparando sin pensar en que ese disparo iba a matarlo, únicamente buscaba asustarlo o amedrentarlo.

Así mismo, indicó que durante su encarcelamiento padeció de tuberculosis no recibiendo atención médica adecuada para su recuperación; la defensa refirió que el Estado transgredió lo tipificado en el Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no haber juzgado a Carranza dentro de un plazo razonable ya que el procesado a la fecha de la audiencia ya tenía cumplido cuatro años de prisión preventiva.

El tribunal agregó que la pena debía ser cumplida en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, sanción a la que se descontaría el tiempo que había permanecido privado de su libertad como medida cautelar, basándose en lo establecido en el Artículo 54 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, vigente a esa fecha. La condena impuesta a Ramón Carranza fue seis años de reclusión menor, sentencia emitida por el Tribunal Penal y ejecutoriada el 15 de diciembre de 1998; el procesado no interpuso ningún recurso contra esta sentencia.

El Tribunal Penal señaló el 29 de marzo de 1999, que el señor Ramón Carranza había cumplido la pena impuesta por el Tribunal de seis años de reclusión menor, a la que se le había concedido 755 días de rebaja; el 6 de abril del mismo año se remitió al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil la boleta de libertad respectiva.

2.1. Análisis: Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ramón Rosendo Carranza Alarcón, acogiéndose al marco internacional para invocar violación de derechos humanos por parte del Estado, elevó la petición inicial de revisión ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de abril de 1998, alegando responsabilidad del Estado ecuatoriano en cuanto a su detención ilegal y arbitraria efectuada en noviembre de 1994 por agentes de policía habiendo permanecido incomunicado por más de 24 horas, sin la asistencia de un abogado defensor e interrogatorio realizado bajo presión psicológica.

En su argumentación alegó que la detención contradecía normas internacionales y constitucionales, así como también el haberlo privado de su libertad aplicándosele como medida cautelar prisión preventiva impuesta dentro del marco de la investigación y proceso penal por delito de homicidio, privación que había excedido en los estándares internacionales.

El peticionario sustentó que el Estado ecuatoriano era responsable de violación de derechos humanos constantes en: Artículo 5 - Derecho a la Integridad Personal, Artículo 7 - Derecho a la Libertad Personal, Artículo 8 - Garantías Judiciales y Artículo 25 - Protección Judicial, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el Artículo 1.1 – Obligación de Respetar Derechos de la misma norma internacional (CIDH, 2017)²².

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos registró la petición de Ramón Carranza Alarcón con el número 12.197, notificando el 10 de agosto de 1999 al Estado ecuatoriano la denuncia ingresada a revisión, en atención al derecho de réplica se le informó que de acuerdo al Reglamento el Ecuador tenía un plazo de noventa días para emitir su informe. Ecuador el 18 de octubre de 1999 dio contestación la que fue enviada al peticionario para que emita sus observaciones, teniendo un plazo de cuarenta días para realizarlo,

Siguiendo el trámite correspondiente el peticionario, Ramón Carranza Alarcón, envió a la comisión escritos con información adicional el 2 de octubre de 2000 y el 24 de mayo de 2001 documentación que fue inserta en el proceso, y cumpliendo con el

²² CIDH. (2017). *Informe de Fondo 40/17. Petición 12.197 de Admisibilidad*. En línea. Recuperado el: [04-Julio-2020]. Disponible en: [<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12197FondoEs.pdf>]

reglamento se emitió esta información al Estado ecuatoriano para realice las observaciones que crea pertinente.

Siguiendo el proceso de denuncias la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó envío de la información y documentación tanto al peticionario como al Estado ecuatoriano con la finalidad de que emitan sus comentarios y observaciones, acciones de estricto rigor reglamentario que se llevaron a efecto hasta el 23 de septiembre de 2009,

El peticionario Ramón Carranza Alarcón en sus alegatos a la Comisión expuso los hechos por los que el Estado ecuatoriano lo sometió a la jurisdicción nacional por presunto delito de homicidio, proceso del cual se le había extendido boleta de detención; sostuvo que había sido detenido ilegalmente por miembros de la policía nacional sin haber sido sorprendido en delito flagrante y nunca le exhibieron la respectiva orden de detención, además no se le indicó cuáles eran las razones por las que se lo detenía; sobre su interrogatorio manifestó que estuvo bajo fuerte presión psicológica, manteniéndolo incomunicado durante veinte cuatro horas sin permitirle asesoría de ningún Abogado.

Así como también después de diez meses solicitó al Juez competente se le otorgará libertad ya que se mantenía aún en detención preventiva sin recibir contestación de las autoridades a ese requerimiento. Durante su detención preventiva se enfermó de tuberculosis y lo trasladaron a la Liga Ecuatoriana Antituberculosa donde solo lo dejaron permanecer un corto periodo no dejándolo cumplir con el tiempo total de rehabilitación.

Otro de sus alegatos fue que desde su detención en noviembre de 1994 hasta su sentencia condenatoria como autor del delito de homicidio simple en diciembre de 1998 transcurrieron cuatro años de reclusión con la figura de detención preventiva que en la normativa interna fue más allá del tiempo establecido; acotó también que el Código de Ejecución de Penas el 17 de mayo de 1996 se reformaron los Artículos 33 y 34 determinándose las reducciones de penas a internos sentenciados y sin sentencia que observaran buena conducta, reforma que a pesar de estar establecida en la ley no fue aplicada en su caso.

Alegatos con los que sustentó que el Estado ecuatoriano transgredió derechos humanos constantes en la Convención Americana, señalando puntualmente el derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a las garantías judiciales y derecho a la protección judicial, constantes en los Artículos 5, 7, 8 y 25 respectivamente.

El Estado ecuatoriano en sus observaciones indicó que el peticionario no había agotado los recursos jurídicos internos, por lo tanto, no procedía su petitorio de revisión ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; confirmando la existencia de la sentencia condenatoria emitida por el Cuarto Tribunal Penal del Guayas, proceso que fue llevado con la diligencia y apegado a las garantías del debido proceso según la legislación interna.

Así como también, que el peticionario pudo haber interpuesto recurso de apelación, casación o de revisión a dicha sentencia; así como también pudo solicitar el recurso de hábeas corpus que le permitía acudir ante la autoridad municipal, Alcalde,

quien pudo haber observado y resuelto si su detención era ilegal o tenía errores de hecho o derecho.

Aseguró el Estado ecuatoriano que el peticionario fue juzgado dentro del plazo razonable y bajo las normas del debido proceso legal, teniendo en todo momento libre acceso al aparato jurisdiccional ya que nunca se le prohibió que ante los órganos jurídicos competentes ejerciera su derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones y se le respetó su derecho a la defensa; solicitando el Estado a la Comisión que la petición de Ramón Carranza Alarcón sea declarada inadmisibile.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos observando los alegatos presentados por el peticionario y por el Estado ecuatoriano que sirvieron de base para emitir su informe de fondo y admisibilidad, concluyeron que la Convención Americana en su Artículo 44 establece que podrá realizar peticiones o denuncias de violación de derechos cualquier persona que pertenezca a un Estado miembro de la Organización (pág. 8)²³, lo que le facultó a Ramón Carranza Alarcón a realizar su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Siendo el Estado ecuatoriano miembro de la Convención Americana desde el 8 de diciembre de 1977, fecha desde la cual se encuentra comprometido a respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana; razones que

²³ Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978. 25 Estados Parte. Ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977. En línea. Recuperado el: [04-Julio-2020]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm]

la Comisión expuso a fin de determinar que es competente por *ratione personae* para examinar la petición elevada a este organismo.

En referencia a lo alegado por el Estado ecuatoriano para que se determine la inadmisibilidad de la petición, la Comisión en sujeción al Artículo 46.1 que exige el haberse agotado todos los recursos internos del Estado para realizar reclamos internacionales de violación de derechos humanos, manifestó que Ramón Carranza Alarcón solicitó ante un Juzgado Penal su libertad una vez que había transcurrido diez meses de detención petición que no fue contestada por el órgano judicial y que el Estado ecuatoriano tampoco justificó esta inobservancia ni aportó con información al respecto.

Por tal motivo la Comisión señaló que la permanencia de la víctima en prisión preventiva por más de cuatro años transgredía plazos razonables en relación a los estándares internacionales de prisión preventiva; aplicándose de esta manera los presupuestos establecidos en el Artículo 46.1.a) sobre agotamiento de recursos disponibles; y, 46.2. c) sobre retardo injustificado en el desarrollo del proceso.

Sobre lo alegado por el Estado ecuatoriano en relación a que el peticionario no interpuso los recursos de apelación, casación y revisión en su sentencia, la Comisión refirió que estos recursos no aplican sobre el caso de la desmedida y prolongada detención al que él se encontraba sometido, por lo tanto, la no encontró válido este alegato. El Estado ecuatoriano tampoco proporcionó información sobre retardo procesal, detención preventiva desproporcionada y falta de seguridad jurídica, alegada por el peticionario.

La Comisión una vez que revisó las fechas desde la detención, juzgamiento y sentencia de Ramón Carranza Alarcón, así como de la petición de revisión por vulneración de derechos realizada ante este organismo internacional por la víctima pudo determinar que se cumplían los presupuestos para declarar la admisibilidad de la denuncia presentada en contra del Estado ecuatoriano.

La Comisión sobre el reclamo realizado por el peticionario por la violación al Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) consagrado en la Convención, manifestó que no se proporcionó información y documentación que avalara lo manifestado por Ramón Carranza Alarcón, así como tampoco dentro del proceso existía reportes u oficios en los que se hubiese denunciado estas acciones por parte del Estado.

En su Informe 154/11 (2011)²⁴ la Comisión concluyó que era competente para examinar el reclamo realizado por Ramón Carranza ante este organismo, dando por admisibles la presunta violación de los Artículos 7, 8 y 25 concordantes al 1.1. de la Convención; e inadmisibles el Artículo 5 del mismo tratado; notificando esta decisión al Estado ecuatoriano y su prosecución del análisis de fondo, informe que fue notificado a las partes el 10 de noviembre de 2011 con la finalidad de que estas puedan llegar a una solución amistosa.

El peticionario Ramón Carranza Alarcón, con fecha 30 de junio de 2014 indicó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que no tenía observaciones que realizar al Informe de Admisibilidad, ratificando lo denunciado sobre la violación al

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe de Admisibilidad 154/11*. En línea. Recuperado el: [04-Julio-2020]. Disponible en: [<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&ei=8MVaX7bmC8G05gKil5DgDw&q=cidh+informe+154%2F11&oq=cidh+informe+154%2F11>]

derecho a la libertad personal ya que fue sujeto a detención sin orden judicial y la prisión preventiva fuera de plazos razonables y la violación de derechos a las garantías judiciales ya que se vulneró el debido proceso y no se le concedió las rebajas establecidas en la normativa interna (CIDH, 2017)²⁵.

La Posición del Estado ecuatoriano sobre el informe 154/11 emitido por la Comisión fue:

- ◆ Sobre la detención y duración de la prisión preventiva impuesta a Ramón Carranza manifestó que estas acciones se desarrollaron cumpliendo con las normas jurídicas internas y contemplando lo establecido en los estándares internacionales;
- ◆ Que Ramón Carranza durante la alegada detención de forma arbitraria pudo haber interpuesto recurso de hábeas corpus cuestionando su arresto; recurso que normativamente era aplicable mediante solicitud al Municipio a su máxima autoridad que es el Alcalde, pero el Señor Carranza no lo solicitó;
- ◆ El Estado ecuatoriano, sobre la ilegalidad de la detención sustentó documentadamente que se le extendió boleta de aprensión emitida por órgano judicial competente ya que Ramón Carranza en el momento que cometió el ilícito se dio a la fuga, posteriormente Agentes de la Policía Nacional lograron dar con el paradero de Ramón Carranza deteniéndolo en razón de la boleta emitida, documento inserto en el proceso;

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe de Fondo 40/17*. En línea. Recuperado el: [04-Julio-2020]. Disponible en: [\[https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12197FondoEs.pdf\]](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12197FondoEs.pdf)

- ◆ Sobre el arrestó éste se ejecutó cumpliendo las normas internas y Ramón Carranza fue puesto a órdenes de la autoridad competente para que se iniciara la sustanciación del juicio;
- ◆ Sobre la detención preventiva indicó que ésta fue razonable ya que su finalidad era la comparecencia a las diferentes acciones procesales y a juicio, considerando que Ramón Carranza Alarcón había estado prófugo por aproximadamente un año. (CIDH, 2017)²⁶.

La Comisión en su Informe de Fondo 40/17 (CIDH, 2017)²⁷, realizó un análisis sobre los hechos probados con la información aportada por las partes, sosteniendo que dentro del ordenamiento jurídico interno existió denuncia sobre el asesinato y la posible responsabilidad penal del peticionario, ordenándose la instrucción del sumario y dictándose el auto cabeza del proceso en contra de Ramón Carranza y Alfredo Vargas a quienes las autoridades giraron boleta de detención fundamentada en lo dispuesto en el Artículo 177 del Código de Procedimiento Penal ordenándose detención preventiva de los sindicados, quienes se encontraban prófugos solicitando a la Policía su aprehensión (CIDH, 2017)²⁸.

La detención de Ramón Carranza Alarcón se realizó en noviembre de 1994, no existiendo información sobre la fecha exacta; de los argumentos del peticionario se pudo desprender que en las acciones realizadas por los Agentes de Policía en su detención se incurrieron irregularidades puesto que los no se le exhibió boleta de detención y además no fue sorprendido cometiendo delito flagrante.

²⁶ *Ibíd*em

²⁷ *Ibíd*em

²⁸ *Ibíd*em

Sobre los argumentos del peticionario de haber sido incomunicado por 24 horas, y que fue objeto de presión psicológica durante el interrogatorio en el cual no se le brindó la asistencia de un Abogado, la Comisión determinó que no existe mayor información que corroboren estos hechos alegados por la víctima, ya que solo se cuenta con el argumento pero no existe base documental de lo dicho.

Existiendo información de las diligencias realizadas por el peticionario ante el Juzgado 11° de lo Penal del Guayas dentro del proceso y del testimonio indagatorio rendido; así como también del escrito donde Ramón Carranza solicita al juez su libertad habiendo transcurrido diez meses de reclusión por un hecho que el no cometió y sin mediar sentencia condenatoria; la Comisión indica que dicho reclamo no fue respondido y el Estado no aportó con pruebas que refutaran lo contrario.

Como evidencias documentales para la revisión y análisis de la Comisión se encuentran las providencias, impulsos fiscales del proceso penal y Acta de Audiencia Pública de la etapa del plenario ante el Cuarto Tribunal Penal del Guayas y la sentencia respectiva, documentación aportada por las partes; existiendo la observación del peticionario quien indicó que el Juez no valoró al momento de dictar sentencia su testimonio de haber actuado en defensa propia, puesto que, el occiso pretendía matarlo.

La Comisión en su informe detalló que el análisis de derecho se efectuó sobre el **alcance del caso** el cual se limitaba a la **detención preventiva** a la que fue sometido Ramón Carranza Alarcón, detención que lógicamente está vinculada al proceso penal instaurado el mismo que irrespetaba la norma **de ser juzgado dentro de un plazo razonable**.

De su análisis la Comisión determinó que el Estado ecuatoriano demostró la existencia de indicios de responsabilidad penal en contra de Ramón Carranza por lo cual la normativa penal interna del Ecuador establecía la prisión preventiva como uno de los medios para el cumplimiento de los fines procesales, normativa que contradice en la práctica la excepcionalidad de esta medida cautelar y convierte a la prisión preventiva como regla para los casos sancionados con pena privativa de libertad; aclarando que esta detención preventiva se la había ordenado a fin de cumplir con su aprensión ya que se encontraba prófugo pero no para cumplir posteriormente a los fines procesales.

Que por más de cuatro años paso Ramón Carranza detenido, sin haberse realizado revisiones periódicas sobre la continuidad de esta medida de detención a pesar de haberse interpuesto el requerimiento de libertad, aunque la normativa penal (Código de Procedimiento Penal) establecía que mientras se mantuvieran los indicios de responsabilidad penal en contra del acusado la prisión preventiva se encontraba legalmente justificada; norma que la Comisión consideró que excedía los criterios de razonabilidad.

La Comisión determinó que de conformidad a los estándares internacionales la duración de más de cuatro años en los que se mantuvo a Ramón Carranza con detención preventiva fue arbitraria, constituyéndose no como una medida cautelar sino punitiva, por lo tanto violentaba de esta manera el derecho a la presunción de inocencia y de libertad.

La Comisión en su conclusión sobre la **detención preventiva** determinó que el Estado ecuatoriano fue responsable de la violación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, establecido en:

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio

Artículo 8.- Garantías Judiciales.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (CIDH, 2017)²⁹.

Derechos concordantes con los deberes que los Estados miembros deben observar y proteger:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (CIDH, 2017)³⁰.

En lo referente al **derecho a ser juzgado en un plazo razonable**, la Comisión en su análisis sostuvo que existen garantías judiciales que determina al debido proceso

²⁹ *Ibíd*em

³⁰ *Ibíd*em

como uno de los elementos en los que se fundamentan los Tribunales para sus actuaciones, casos que siendo sometidos bajo su jurisdicción deberán ser resueltos dentro de un plazo razonable lo que redundará en su efectividad y la correspondiente protección judicial. Así mismo, el Sistema Interamericano sobre el plazo razonable a instituido que se deberán considerar como plazo razonable:

- i) La complejidad del asunto;
- ii) La actividad procesal del interesado;
- iii) La conducta de las autoridades judiciales; y,
- iv) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. (CIDH, 2017)³¹.

La Comisión basándose en los hechos determinó como fecha de inicio el 17 de agosto de 1993 con el auto cabeza de proceso y como fecha de culminación el 15 de diciembre de 1998 con la sentencia condenatoria, aclarando que a esta sentencia no existieron recursos que el procesado haya interpuesto; proceso penal que tuvo una duración de cinco años cuatro meses, aclarando que fue observado el primer año en el cual Ramón Carranza no compareció por estar prófugo, esto no justifica las actuaciones procesales realizadas con demoras injustificadas por el Estado ecuatoriano.

La Comisión en su Informe de Fondo 40/17 (CIDH, 2017)³² concluyó que por estos retardos judiciales injustificados el Estado ecuatoriano violó lo establecido en el Artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra:

Artículo 8.- Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus

³¹ *Ibíd*em

³² *Ibíd*em

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (CIDH, 2017)³³

En su Informe de Fondo 40/17 (CIDH, 2017)³⁴ de fecha 23 de mayo de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la vulneración de derechos por parte del Estado ecuatoriano, realizó las siguientes recomendaciones con las que se sugería la realización de reparaciones a la víctima por parte del Estado:

- ◆ La reparación integral por el daño material e inmaterial causado a Ramón Rosendo Carranza Alarcón por las violaciones a los derechos humanos declarados dentro del informe.
- ◆ Que el Estado ecuatoriano disponga de medidas de no repetición sobre la detención preventiva, asegurando que tanto la norma penal y la práctica de esta medida tengan sujeción a los estándares internacionales ya establecidos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos notificó al Estado ecuatoriano el Informe de Fondo 40/17 el 29 de junio de 2017 indicando que se le otorgaba el plazo de dos meses para que el Estado ecuatoriano emitiera el respectivo informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones sugeridas por este organismo internacional.

El Ecuador con fechas 27 de septiembre y 28 de diciembre de 2017 y 29 de enero de 2018 solicitó a la Comisión se le extendiera prórrogas para la presentación del informe referente al cumplimiento de las recomendaciones; el 29 de marzo de 2018

³³ *Ibídem*

³⁴ *Ibídem*

emitió escrito informando a la Comisión que en referencia a la primera recomendación se encontraba realizando gestiones de búsqueda del Señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón, en relación a la segunda recomendación el Gobierno del Ecuador desde el año 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, normativa que sobre el régimen de prisión preventiva guardaba ya armonía con los estándares establecidos por la Comisión.

Así también el Estado informó que realizó acciones de capacitación sobre Derechos Humanos a los Agentes de Policías a nivel nacional incluyendo un módulo sobre prisión preventiva; anexó a este informe escrito del Abogado del Señor Carranza de fecha 25 de enero de 2018 donde manifestaba encontrarse ubicando el domicilio y que familiares del Señor Ramón Carranza habían comunicado que éste había fallecido.

La Comisión con fecha 29 de marzo de 2018 sometió a la jurisdicción de la Corte IDH el caso Carranza Alarcón vs. Ecuador, informando que le otorgó prórrogas al Estado ecuatoriano para el cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el Informe de Fondo 40/17, pero el Ecuador no aportó con información concreta sobre la realización y/o cumplimiento de las recomendaciones observadas en este informe. El Representante del Señor Carranza con fecha 15 de junio de 2018 comunicó a la Comisión el fallecimiento del Señor Ramón Carranza Alarcón e informó que él continuaría ejerciendo la representación de su representado y de la familia.

2.2. Análisis: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 29 de marzo de 2018 sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso 12.197 Carranza Alarcón vs. Ecuador, estableciendo que a Ramón Rosendo Carranza Alarcón el Estado ecuatoriano lo mantuvo privado de libertad preventivamente desde noviembre de 1994 que fue capturado hasta diciembre de 1998 fecha en que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada, los fundamentos expuestos por la Comisión fueron la arbitraria y prolongada prisión preventiva y la irrazonable duración del proceso penal seguidos en juzgados ecuatorianos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos procedió a notificar al representante de la presunta víctima y al Estado ecuatoriano el 3 de julio de 2018 a fin de que presenten los escritos que consideren pertinentes como aporte de pruebas, solicitudes y sus correspondientes argumentos sobre el caso planteado, así como también las observaciones que crea pertinentes.

El 5 de septiembre de 2018 el representante de Ramón Carranza presentó su escrito de solicitud, argumentos y pruebas, documento que en lo pertinente indicaba como requerimientos que se declarara adicionalmente a lo recomendado por la Comisión que el Estado ecuatoriano era responsable de la violación de los derechos a la integridad personal y protección judicial, así como también medidas de reparación hacia la víctima y/o familiares y el pago de honorarios.

El Estado ecuatoriano con fecha 28 de noviembre de 2018 presentó su escrito de contestación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con dos excepciones preliminares que fueron negando de forma rotunda las violaciones alegadas por la Comisión y por el representante de la víctima y la procedencia de las medidas de reparación que solicitan.

La Comisión el 20 de febrero de 2019 y el Representante de la víctima (Ramón Carranza) el 26 de febrero de 2019 presentaron ante la Corte observaciones a las excepciones presentadas por el Estado ecuatoriano; observaciones que la Corte manifestó que fueron entregadas fuera del plazo determinado y de las oportunidades previstas para emitir estas observaciones, por lo tanto, comunicó que eran extemporáneas y no fueron considerada. La Corte determinó como fecha de deliberación para dictar sentencia el 3 de febrero de 2020 (págs. 5-6)³⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020)³⁶, en relación a las excepciones presentadas por las partes expuso:

- El Estado ecuatoriano manifestó que la normativa interna provee de recursos los cuales en el proceso contra Ramón Carranza pudo haber interpuesto, como:
 - a) En relación a la sentencia condenatoria, pudo haber interpuesto Recurso de Casación si consideraba que el Tribunal Penal había violado la ley al emitir

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*. En línea. Recuperado el: [04-Julio-2020]. Disponible en: [www.corteidh.or.cr > docs > casos > articulos > seriec_399_esp]. (pags. 5-6)

³⁶ *Ibíd*em (pag. 7)

esta sentencia, o el Recurso de Revisión si lo que pretendía era la reparación en el caso de la existencia de error en la sentencia.

- b) Para controvertir la prisión preventiva, el recurso de Hábeas Corpus era el instrumento más idóneo para reclamar su libertad, ya que se implementó para que las personas que consideraban haber sido detenidas de forma ilegal o arbitraria mediante la solicitud de este recurso obtenían su libertad de manera efectiva, si la autoridad lo calificaba.
 - c) Sobre el derecho a la defensa de Ramón Carranza, las actuaciones judiciales estuvieron enmarcadas respetando el debido proceso, documentos que fueron presentados ante la Comisión, pero que este organismo no los consideró en ninguno de sus dos Informes, Admisibilidad y Fondo; en base a ello emitió recomendaciones que posteriormente no le brindó al Estado ecuatoriano el tiempo adecuado para cumplirlas. (pág. 7).
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expuso.
 - a) Sobre la prisión preventiva, el Estado ecuatoriano no presentó pruebas que acrediten la realización de revisiones periódicas para la continuidad a la que la víctima se le había impuesto como medida cautelar hasta el dictamen de sentencia condenatoria.
 - b) Sobre el uso y agotamiento de los recursos internos, que estos no definen que la víctima tengan la necesidad o la obligatoriedad de agotar todos los recursos existentes.
 - c) Existió un recurso planteado ante el Juzgado que llevaba la causa de Ramón Carranza, justamente para su libertad, documento que el Estado no justificó

y tampoco en su momento se dio contestación, pudiendo en septiembre 1995 fecha en que se presentó el escrito haber remediado esta detención.

- d) Sobre los recursos de casación y revisión alegados por el Estado ecuatoriano, estos normativamente no tienen como objetivo controvertir la detención ilegal o arbitraria, sino atacar sentencias condenatorias.
- e) Sobre el recurso de hábeas corpus ante autoridad administrativa, bajo los estándares de la Convención Americana no constituye un recurso efectivo.
- f) Sobre el alegado derecho a la defensa de Ramón Carranza, la denuncia explícitamente esta interpuesta por vulneración a la libertad personal, derecho a la integridad personal, vulneración a la prisión preventiva y seguridad jurídica; no está determinado fallas del debido proceso en la denuncia; además la Comisión informó que al Estado ecuatoriano se le otorgó prórrogas sin que este haya emitido informes concretos sobre la evolución o acatamiento de las recomendaciones planteadas. (págs. 8-9)

La Corte en relación a lo solicitado por el representante de la víctima sobre la vulneración de los Artículos 5 y 25 sobre los derechos a la integridad personal y a la protección judicial refirió que no se proporcionó elementos que determinaran tal vulneración, solamente las aseveraciones de incomunicación y de presión psicológica e interrogatorio sin la presencia de Abogado; por lo cual al no existir sustento para estas argumentaciones los desestimó. (Sentencia Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador, pág. 13).

La Corte concluyó en su análisis de las excepciones que los argumentos presentados por el Estado ecuatoriano sobre la falta de agotamiento de recursos no

fueron suficientes para justificar la detención preventiva. Así mismo, no existió falta de motivación y argumentos por parte de la Comisión en los Informes de Admisibilidad y Fondo pues de la lectura de estos se desprende la existencia de un escrito de fecha septiembre 1995 donde se solicitaba la revisión de libertad y no era requisito extraordinario el pedir hábeas corpus, por lo cual en base a ese análisis realizado sobre la Corte desestimó estas excepciones. (Sentencia Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador, pág. 15)³⁷.

La Corte en sus consideraciones respecto a los alegatos de las partes sobre los derechos vulnerados por el Estado ecuatoriano sostuvo que:

- Artículo 7, derecho a la libertad personal; este derecho tiene dos acepciones la general y la específica. Como derecho general es la seguridad personal, mientras que la específica es la garantía de que se proteja el derecho a no ser privado de su libertad ilegalmente 7.2), arbitrariamente 7.3), conocer las razones de su detención 7.4) control de la privación de libertad y plazos razonables de prisión preventiva 7.5), impugnación de la legalidad de la detención 7.6); que cualquier requisito que se encuentra establecido en normativa interna y que no sea cumplido al privar de libertad a una persona, generara por sí una detención ilegal y contraria a la Convención Americana.
- Señaló que el Artículo 7.5 de la Convención Americana impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, pudiendo la persona procesada estar en libertad con medidas cautelares menos rígidas.

³⁷ *Ibíd*em (pag. 15)

- Destacó que la prisión preventiva constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada, por ello es su excepcionalidad al aplicársela, haciendo énfasis que uno de los principios que limitan la prisión preventiva es la presunción de inocencia contenido en el Artículo 8.2 de la Convención Americana, el cual determina que una persona será considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad.
- El Artículo 8, sobre las garantías judiciales consagrado en la Convención Americana, se encuentra relacionada al derecho de libertad personal; señalando que el mantener a una persona privada de libertad más allá de un tiempo razonable no es justificable, únicamente determina una pena anticipada. Así mismo, son el tiempo de las actuaciones procesales, los cuales deben de realizarse en un tiempo razonable establecido en los Artículos 7.5 y 8.1 de la Convención, norma que tiene como fin el impedir que las personas acusadas permanezcan sus procesos en un periodo extenso asegurando de esta manera una decisión judicial de manera pronta.

La Corte del análisis de los hechos, la detención, el proceso penal, la condena y cumplimiento de la pena, estimó que en el caso Carranza Alarcón vs. Ecuador el problema a examinar radica en la orden de detención, la prisión preventiva y la revisión periódica de esta medida, la razonabilidad del tiempo insumido, y la observancia del principio de presunción de inocencia durante el proceso penal seguido en cortes ecuatorianas, considerando que lo aplicado por estos organismos judiciales se dieron en un plazo irrazonable y los estándares son incompatible con lo consagrado en la Convención Americana. (Sentencia Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador, págs. 20-22)³⁸.

³⁸ *Ibíd*em (pags. 20-22)

Determinando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020)³⁹ que el Estado ecuatoriano violó los siguientes derechos en detrimento de Ramón Carranza Alarcón:

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio

Artículo 8.- Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969, págs. 25-27)⁴⁰

Artículos concordantes con la obligatoriedad que tienen los Estados miembros de la Convención a respetar y garantizar los derechos, constantes en:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes

³⁹ *Ibíd*em (págs. 25-27)

⁴⁰ Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978. 25 Estados Parte. Ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977. En línea. Recuperado el: [04-Julio-2020]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm]

se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)., 1969, págs. 25-27)⁴¹

Concluyendo la Corte IDH que a Ramón Rosendo Carranza Alarcón el Estado ecuatoriano lo privó de libertad soslayando garantías judiciales, puesto que, la orden de prisión preventiva expedida en su contra y el mantenimiento de esta durante un proceso penal retardado de manera injustificada resultaron arbitrarios y contrarios a la presunción de inocencia ya que no fue juzgado en un plazo razonable y tampoco fue puesto en libertad cuando se solicitó a uno de los órganos pertinentes.

Todo ello engloba a la obligación que tiene el Estado de respetar y hacer respetar los Derechos adoptando disposiciones y medidas de derecho interno que garanticen el cumplimiento, declarando a Ramón Rosendo Carranza Alarcón como víctima de violación de derechos reconocidos, y a pesar de estar fallecido se lo determinó como la “parte lesionada”; disponiendo mediante sentencia las siguientes medidas de satisfacción y de reparación:

- 1) Como medida de reparación la sentencia emitida constituye en sí una forma de reparación.
- 2) En un plazo de 6 meses el Estado ecuatoriano publicará en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional el resumen de la Sentencia, así como la publicación en la página web oficial del Estado de la sentencia de forma íntegra.

⁴¹ *Ibíd*em

- 3) Como indemnización por daño inmaterial la cantidad de USD 25.000, asumiendo las violaciones a la libertad personal y garantías judiciales generaron este daño a la víctima derivando esta cantidad a sus familiares en línea directa; y, al representante como reintegro de costas USD 10.000 por gastos incurridos en esta etapa procesal. Valores que el Estado ecuatoriano deberá cancelar estos valores en un plazo de un año contado a partir de la notificación del fallo.
- 4) El Estado ecuatoriano deberá emitir un informe de cumplimiento al Tribunal dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de este fallo.
- 5) La Corte IDH atendiendo el ejercicio de sus funciones supervisará el integro cumplimiento de la sentencia, una vez que el Estado ecuatoriano haya cumplido se dará por concluido el caso. (Sentencia Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador, 2020, págs. 26-29).⁴²

En referencia a las garantías de no repetición solicitadas por la Comisión, la Corte IDH manifestó que al momento de la revisión y emisión del fallo el Estado ecuatoriano desde el año 2014 se encontraba aplicando normativas penales, Código Orgánico Integral Penal, que incluían normas compatibles con los estándares interamericanos sobre la detención preventiva, por lo tanto, el Código de Procedimiento Penal, Artículo 177 ya no se encontraba en vigencia, no siendo necesario disponer de medidas de no repetición por parte del Ecuador al momento de dictarse la sentencia.

Del análisis realizado en todo su contexto, se puede precisar que siendo el Ecuador un Estado dualista, que contempla en el marco constitucional la jerarquía de

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*. En línea. Recuperado el: [04-Julio-2020]. Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_399_esp] (pags. 26-29)

los instrumentos internacionales, expresando el principio de la tutela judicial efectiva y la acción de incumplimiento en caso de no hacerse efectivo las disposiciones contempladas en sentencias emanadas de organismos internacionales, lo cual se encuentra determinado en los siguientes artículos:

Art. 75.- Derecho al acceso gratuito a la justicia.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

11. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada

Art. 425.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Asamblea Nacional, 2008)⁴³

⁴³ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. 20- Octubre-2008. Última modificación: 01-Agosto-2018. Estado Reformado. Quito: LexisFinder

Determinando el Artículo 77 numeral 1 explícitamente la excepcionalidad de la prisión preventiva, inclusive si señala que no se podrá mantener por más de 24 horas detenido sin formula de juicio, teniendo el juez o jueza la potestad de aplicar otras medidas cautelares que aseguren la comparecencia del procesado, en cuanto a la Constitución.

En referencia a la normativa penal con la que se determinó la prisión preventiva de Ramón Carranza Alarcón, Artículo 160 numeral 13, existían otras medidas cautelares pero la justicia penal ecuatoriana utilizó como primer orden para asegurar la comparecencia del procesado la prisión preventiva, lo cual en atención a lo establecido constitucionalmente y mediante los tratados internacionales debió ser de “ultima ratio”, nunca analizaron ni realizaron las supervisiones sugeridas sobre las detenciones preventivas, actuando de manera excesiva en su aplicación, lo que constituye una pena anticipada.

El Código Orgánico Integral Penal en sus Artículos 522, 534 y 542, sobre las modalidades de las medidas cautelares, la utilización de la prisión preventiva para la comparecencia de la persona procesada determina requisitos que deben concurrir para que el Juez ordene su aplicación, entre las cuales están que existan elementos de convicción claros, precisos y suficientes sobre la existencia y autoría de la infracción, que se trate de una infracción que como pena esta sea superior a un año.

Además que existan indicios suficientes que determinen al juzgador que las medidas cautelares menores no son suficientes, así como la confirmación de si el procesado habría incumplió con medidas alternativas otorgadas con anterioridad, en el

caso de incumplimiento el Fiscal sí solicitaría la aplicación de esta medida, pero siempre considerándosela de ultimo ratio, porque de lo contrario se la estaría imponiendo como una pena anticipada signada por los ordenadores de justicia.

Sobre el uso, aplicación de la prisión o detención preventiva, tratadistas como Zavala Baquerizo (2015)⁴⁴, la conceptúa como:

Prisión preventiva es un acto procesal de carácter preventivo, provisional y cautelar proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal que limita la libertad personal del sujeto pasivo del proceso cuando, al reunirse los presupuestos exigidos por la ley, el juez objetiva y subjetivamente considera necesario dictarla con la finalidad de asegurar la realización del derecho violentado por el delito (pág. 36).

Peña (2016)⁴⁵, doctrinalmente establece a la prisión preventiva como:

La prisión preventiva es una medida cautelar que tiene como función asegura el normal desarrollo del proceso y, eventualmente, al concluir este, la aplicación de una pena privativa de libertad, es decir, su finalidad estriba en que el proceso fluya normalmente y si la concluir este se acredita una responsabilidad penal por parte de la autoridad judicial, que se aplique la pena con toda certeza. (pág. 16)

Albán Gómez (2016)⁴⁶, sobre aplicación de medidas cautelares y mecanismos de prevención, refiere:

Fueron los positivistas los que introdujeron en el debate penal la posibilidad de establecer ciertos mecanismos de prevención, a los que se llamó medidas de seguridad, aplicables a persona que se manifestaban a un Estado de peligrosidad. A diferencia de las penas, no se pretendía con ellas sancionar, no sólo porque en ciertos casos las personas no habían cometido ningún caso típico y antijurídico, sino también porque en otras ocasiones se trataba de personas a quienes, por ser inimputables, no les podía hacer el reproche de culpabilidad, característico de la sanción penal... [...]... las medidas de seguridad no son penas, aunque algunas de ellas pudieran tener similitudes con ellas. (pág. 6)

⁴⁴ Zabala Baquerizo, Jorge. (2015). El proceso penal, Tomo II. Quito: Edino

⁴⁵ Peña, C.F. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Instituto Pacífico

⁴⁶ Albán Gómez, Ernesto. (2016). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito. Ediciones Legales

Párraga (2019)⁴⁷, sobre la prisión preventiva, concluye:

Si bien es cierto que la prisión preventiva aplicada como excepción se encuentra normada en la legislación nacional e internacional, ésta no se aplica ipso facto en los procesos judiciales, vulnerando derechos constitucionales como el derecho a la libertad así como el quebrantamiento profundo al sentido e interpretación de la norma...

La falta de conocimientos constitucionales referente a la aplicación de la prisión preventiva por parte de los operadores de justicia, ha ocasionado un desorden en el sistema procesal penal pues actualmente se produce una afectación no solamente al derecho a la libertad, sino que, el Estado está haciendo vulnerable a sendos reclamos por parte de los ciudadanos a los cuales se les ha privado de su libertad buscando una indemnización que resarza el perjuicio ocasionado a consecuencia de una indebida aplicación de esta medida cautelar. (págs. 11-12).

Es así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013)⁴⁸ en sus informes sobre la prisión preventiva en las Américas la ha determinado como una pena anticipada, razonando:

La prisión preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. (pág. 8).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005)⁴⁹, también en sus fallos, ha determinado el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva,

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática (pág. 16).

⁴⁷ Párraga Macías, Vielka. (2019). *El principio de la excepcionalidad de la prisión preventiva*. Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas En línea. Recuperado el: [4-Agosto-2020]. Disponible en: [http://dx.doi.org/10.35381/racji.v4i1.539]

⁴⁸ CIDH. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. En línea. Recuperado el: [4-Agosto-2020]. Disponible en: [https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/625]

⁴⁹ Corte IDH. (2005). *Sentencia Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. En línea. Recuperado el: [4-Agosto-2020]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr]

Determinando la Corte Interamericana de Derechos Humanos el uso del Principio de Proporcionalidad, técnica de interpretación que tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales, considerándose que no existen derechos absolutos, sino que, pueden existir limitantes para cada derecho; por lo tanto, los operadores constitucionales tienen la tarea de aplicar limitantes o límites a los derechos según los casos concretos y de forma razonable y justificada.

Villaverde (2008)⁵⁰ establece a la proporcionalidad como forma de interpretación constitucional para la protección de derechos, y lo hace de la siguiente manera:

En aquellos casos en los que sea posible emplear medios distintos para imponer un límite o éste admita distintas intensidades en el grado de su aplicación, es donde debe acudir al principio de proporcionalidad porque es la técnica a través de la cual se realiza el mandato de optimización que contiene todo derecho fundamental y el principio de efecto recíproco. (pág. 182).

El test de proporcionalidad es un método de interpretación de alta relevancia en el ordenamiento jurídico, pues resuelve conflictos de orden constitucional. Becerra (2017)⁵¹ sobre el test de proporcionalidad manifestó:

El instrumento fue originalmente propuesto, aunque no con ese nombre, por el conocido jurista alemán Robert Alexy, quien sostuvo que los sub principios que conforman dicho test “expresan la idea de optimización. Interpretar los Derechos Fundamentales de acuerdo al principio de proporcionalidad es tratar a éstos como requisitos de optimización, es decir, como principios y no simplemente como reglas”. La intención de Alexy fue proponer un instrumento que permitiera dirimir, de manera razonable, conflictos normativos entre principios constitucionales. (pág. s.p.).

⁵⁰ Villaverde, Ignacio. (2008) *La resolución de conflictos entre derechos fundamentales*. El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Quito. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁵¹ Becerra Suarez, Orlando. (2019). *Proporcionalidad de la prisión preventiva*. Recuperado el: [16-05-2020]. Disponible en: [<http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2019/03/17/proporcionalidad-de-la-prision-preventiva/>]

Considerando lo citado se pueden observar que los derechos fundamentales están compuestas preponderantemente de principios, no de reglas; la diferencia más significativa entre principios y reglas es que los primeros son normas ambiguas que resultan más o menos aplicables dependiendo del caso en concreto.

3. CONCLUSIONES.

Dentro del análisis realizado a los hechos fácticos, al proceso penal seguido en contra de Ramón Carranza Alarcón, informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede concluir que la prisión preventiva no debe ser ordenada a la ligera, sino que, debe de cumplirse requisitos como la idoneidad, necesidad y proporcionalidad; principios propios que brinda el del test de proporcionalidad y que no se cumplía dentro de la normativa interna vigente a la fecha de los hechos.

El principio de excepcionalidad inherente a la prisión preventiva es de exigible ejecución, ya que un Estado que respete los derechos humanos no puede concebir la prisión preventiva de forma tan generalizada, puesto que, no solo se estaría vulnerando la norma de aplicación para la prisión preventiva, sino que, se estaría transgrediendo además derechos de presunción de inocencia, de libertad y lógicamente se otorga de por sí una pena anticipada.

La aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, se encuentra establecida en la Constitución, en la norma interna penal y consagrada internacionalmente, en todas ellas como medida de carácter personal de última ratio no punitiva, que bajo ninguna circunstancia puede constituirse en una regla general y debe ser aplicada de manera excepcional, pero en el Ecuador los operadores de justicia posiblemente por desconocimiento de la norma transgreden derechos constitucionales y fundamentales.

La repercusión que tiene la errónea o indeterminada aplicación de la prisión preventiva en los procesados a quienes se les ha impuesto como medida cautelar tiene como resultado el deterioro físico y mental, ya que de manera arbitraria lo mantienen privado de libertad sin mediar sentencia alguna, ocasionando desequilibrio en la economía familiar, así como también se conoce que los centros penitenciarios no proporcionan los beneficios carcelarios que la sociedad requiere y quien ingrese a estos centros con una actitud positiva saldrá de él con una mentalidad no beneficiosa a la sociedad.

En el caso analizado también se observó retraso indebido en el proceso penal, los cuales en años anteriores era muy común, procesos que inclusive eran desestimados en algunas ocasiones por las partes ya que el tiempo de ejecución era tan retardado que los costos de estos procesos se volvían insostenibles, con la nueva normativa penal los procesos son diligentes aplicándose tiempos plenamente determinados.

4. BIBLIOGRAFÍA

Albán Gómez, E. (2016). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.

Asamblea Nacional. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito: Lexis.

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. 20-October-2008. Última modificación: 01-Agosto-2018. Estado Reformado*. Quito: LexisFinder.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014*. Quito: Lexus.

Becerra Suárez, O. (16 de 05 de 2020). *Blog Orlando Becerra*. Obtenido de Proporcionalidad de la prisión preventiva: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2019/03/17/proporcionalidad-de-la-prision-preventiva/>

Cabanellas de las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta S.R.L.

Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Perú: Heliasta.

Cabanellas, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta.

Cavajal, D. (2010). *EL ROL DE LOS SUJETOS TÍPICOS Y ATÍPICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, A LA LUZ DEL MUNDO CONTEMPORÁNEO*. Quito: Universidad de las Américas.

CIDH. (30 de Diciembre de 2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/625>

CIDH. (2017). *Informe de Fondo 40/17. Petición 12.197 de Admisibilidad*. Recuperado el 4 de Julio de 2020, de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12197FondoEs.pdf>

CIVILIS Derechos Humanos . (2013). *Derechos Humanos*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de Garantía de los Derechos Humanos. Parte II: <http://derechosoc.civilisac.org/amparo-juridico-y-eficaz-de-los-derechos-humanos.html>

Comisión Andina de Juristas. (24 de noviembre de 2005). *La Corte Penal Internacional*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/la-corte-penal-internacional>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe de Admisibilidad 154/11*. Recuperado el 4 de Julio de 2020, de <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&ei=8MVaX7bmC8G05gKil5DgDw&q=cidh+informe+154%2F11&oq=cidh+informe+154%2F11>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (31 de Diciembre de 2011). *Informe sobre los Derechos Humanos de las personas*. Recuperado el 21 de julio de 2020, de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *¿Qué es la Comisión Interamericana y cuáles son sus atribuciones?* Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de *¿Qué es la Comisión Interamericana y cuáles son sus atribuciones?*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de Junio de 2005). *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de Publicado en sentencia de 24-junio-2005: <http://www.corteidh.or.cr>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (3 de Febrero de 2020). *Sentencia Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*. Recuperado el 4 de Julio de 2020, de [www.corteidh.or.cr > docs > casos > articulos > seriec_399_esp](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_399_esp)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de *¿Qué es la Corte IDH?:* https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm#

Council of Europe portal. (2017). *La evolución de los derechos humanos*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de <https://www.coe.int/es/web/compass/the-evolution-of-human-rights>

Couture, E. (1949). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires - Argentina: EDIAR.

Derecho UNED. (24 de Junio de 2019). *Características del Derecho Inrernacional Público*. Recuperado el 23 de Julio de 2020, de <https://derechouned.com/libro/internacional/3730-caracteres-del-derecho-internacional-publico>

Ecuador, D., & Borja Cevallos, R. (2020). *DerechoEcuador.com*. Recuperado el 26 de Julio de 2020, de Definición del Derecho Internacional: <https://www.derechoecuador.com/definicion-de-derecho-internacional->

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Derecho Internacional Público*. Recuperado el 23 de Julio de 2020, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-internacional-publico/derecho-internacional-publico.htm>

Endara, J. (03 de junio de 2013). *Derecho Internacional y Derecho Interno*. Recuperado el 4 de Agosto de 20, de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/derecho-internacional-y-derecho-interno>

Endara, J. (17 de junio de 2013). *Fuentes del Derecho Internacional Público*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/fuentes-del-derecho-internacional-publico>

Fundación Acción Pro Derechos Humanos. (s.f.). *Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de DerechosHumanos.net: <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>

Naciones Unidas. (16 de Marzo de 2011). *Asamblea General de Derechos Humanos*. Recuperado el 18 de Julio de 2020, de Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok): https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

OEA-Ecuador. (s.f.). *Manual de Derechos Humanos*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de <https://www.google.com/%2FManual-de-Derechos-Humanos.pdf&usg=AOvVaw27>

Omeba. (1980). *Enciclopedia Jurídica Omeba* (Vol. 8). Buenos Aires, Argentina: Argentinas.

Organización de Estados Americanos. (1948). *Organización de Estados Americanos, quienes somos*. Recuperado el 21 de Julio de 2020, de http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

Organización de Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado el 4 de Julio de 2020, de Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978. 25 Estados Partes: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de Estados Americanos. (14 de marzo de 2008). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%A1D%20como%20el>

Organización de Estados Americanos, OEA. (18 de Noviembre de 2015). *Derecho Internacional Público*. Recuperado el 23 de Julio de 2020, de

<https://www.derecho-internacional-publico.com/2015/11/estructura-institucional-derecho-internacional.html>

Organización de Estados Americanos. CIDH. (2020). *Personas privadas de libertad y para la prevención de la tortura*. Obtenido de Derechos de las personas privadas de libertad: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/default.asp>

Organización de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Organización de las Naciones Unidas. (2012). *Derecho Internacional*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de <https://www.un.org/es/sections/what-we-do/uphold-international-law/>

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Fondos, programas y Agencias*. Recuperado el 16 de Agosto de 2020, de <https://www.un.org/es/sections/about-un/funds-programmes-specialized-agencies-and-others/index.html>

Ossorio, M. (2017). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.

Párraga Macías, V. (2 de Diciembre de 2019). *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de El principio de la excepcionalidad de la prisión preventiva: <http://dx.doi.org/10.35381/raji.v4i1.539>

Peña, C. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Instituto del Pacífico.

Perez Luño, A. (1984). *Derechos Humanos, estado de derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.

Servicio Nacional de Atención Integral a personas privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (Noviembre de 2019). *Proyecto de Transformación del Sistema de Rehabilitación a Nivel Nacional*. Recuperado el 26 de Julio de 2020, de https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2019/12/PROYECTO-TRANSFORMACION%20DEL-SISTEMA-REHABILITACION%20A-NIVEL-NACIONAL-SOCIAL_VF_15NOV2019.pdf

UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (13 de Mayo de 1977). *Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Las Reglas de Nelson Mandela*. Recuperado el 16 de Julio de 2020, de Un modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el siglo XXI: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

Vautravers Tosca, G. (2009). *Scielo*. Recuperado el 23 de Julio de 2020, de La relación entre derecho internacional público y política exterior. El caso de México: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100020

Villaverde, I. (2008). *La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito - Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Zabala Baquerizo, J. (2015). *El proceso penal* (Vol. Tomo II). Quito - Ecuador: Edino.

ANEXOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CARRANZA ALARCÓN VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 2020

(Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces*:

Elizabeth Odio Benito, Presidenta; Eduardo Vio Grossi, Juez;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y

Ricardo Pérez Manrique, Juez, presente además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario,

De conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 62, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”, dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

* El Juez L Patricio Pazmiño, Vicepresidente de la Corte, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

TABLA DE CONTENIDOS

I	INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	3
II	PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	4
III	COMPETENCIA	5
IV	EXCEPCIONES PRELIMINARES	5
A)	Excepción de falta de agotamiento de los recursos internos	5
B)	Alegada violación del derecho de defensa	7

V	PRUEBA	
	10	
VI	HECHOS	
	10	
A)	Inicio de actuaciones y detención del señor Carranza	10
B)	Continuación del proceso penal luego de la detención	11
C)	Condena y cumplimiento de la pena	13
VII	FONDO	13
	LIBERTAD PERSONAL Y GARANTÍAS JUDICIALES	13
A)	Alegatos de la Comisión y de las partes	14
B)	Consideraciones de la Corte	15
B.1	Órdenes de detención y de prisión preventiva del señor Carranza	18
B.1.1	Detención inicial	18
B.1.2	Prisión preventiva	18
B.2	Revisión de la prisión preventiva	21
B.3	Razonabilidad del tiempo de la privación preventiva de la libertad	21
B.4	Presunción de inocencia	22
B.5	Tiempo insumido en el proceso penal	22
B.6	Conclusión	23
VIII	REPARACIONES	24
A)	Parte lesionada	24
B)	Medidas de satisfacción	24
C)	Solicitud de garantías de no repetición	25
D)	Indemnizaciones compensatorias	25
E)	Costas y gastos	26
F)	Modalidad de cumplimientos de los pagos ordenados	27
IX	PUNTOS RESOLUTIVOS	27

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El caso sometido a la Corte. – El 29 de marzo de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”), sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Carranza Alarcón” contra la República del Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”)1. La Comisión dio por establecido que el señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón (en adelante también “señor Carranza” o “señor Carranza Alarcón”) estuvo “privado de libertad preventivamente entre noviembre de 1994 y diciembre de 1998”, cuando la sentencia condenatoria en su contra quedó firme. De acuerdo a lo expresado por la Comisión, la prisión preventiva fue arbitraria, así como su duración y la del proceso penal irrazonable.

2. Trámite ante la Comisión. – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) Petición. – El 5 de abril de 1998 la Comisión recibió la petición inicial, presentada por José Leonardo Obando Laaz (en adelante “el representante”).

b) Informes de Admisibilidad y de Fondo. – El 2 de noviembre de 2011 y el 23 de mayo de 2017 la Comisión aprobó, respectivamente, el Informe de Admisibilidad No. 154/11 y el Informe de Fondo No. 40/17 (en adelante “Informe de Fondo”). En este llegó a conclusiones2 y formuló recomendaciones al Estado.

c) Notificación al Estado. – La Comisión notificó al Estado el Informe No. 40/17 mediante una comunicación de 29 de junio de 2017, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

d) Informes sobre las recomendaciones de la Comisión. – Por solicitudes de Ecuador, los días 27 de septiembre de 2017, 28 de diciembre de 2017 y 29 de enero de 2018, la Comisión otorgó prórrogas al Estado. Sin embargo, conforme expresó al someter el caso a la Corte, la Comisión consideró que “no contó con información concreta sobre el cumplimiento de las recomendaciones” expresadas en el Informe de Fondo3.

1 Afirmó que sometió el caso a este Tribunal por “la necesidad de obtención de justicia en el caso particular”. Designó como sus delegados a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, y a Elizabeth Abi-Mershed, entonces Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña Pereda como asesoras legales y asesor legal.

2 La Comisión concluyó que Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

3 Ecuador presentó informes a la Comisión sobre el cumplimiento de sus recomendaciones al menos los días 5 de septiembre de 2017, 4 de enero de 2018 y 29 de marzo de 2018. Es útil resaltar que la Comisión recomendó al Estado “[r]eparar integralmente al señor [...] Carranza” y “[d]isponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva sean compatibles con los estándares establecidos en el [Informe de Fondo]”. Interesa destacar que en un escrito fechado el 26 de diciembre de 2017, remitido el 4 de enero de 2018 a la Comisión, el Estado, respecto a la primera recomendación, expresó que había “emprendido esfuerzos” para localizar al señor Carranza, y respecto de la segunda recomendación, hizo

notar que en 2014 había entrado en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, que modificó el régimen legal de la prisión preventiva de modo que, a criterio del Estado, “guarda armonía con los estándares establecidos por la C[omisión]”. Además, informó acciones de capacitación a personal policial, con un “enfoque basado en derechos humanos”, en las que se incluyó un módulo sobre “prisión preventiva”. Luego el Estado envió a la Comisión copia de un escrito de 25 de enero de 2018 del abogado del señor Carranza, dirigido a autoridades estatales, en que dicho abogado dijo estar intentando localizar al señor Carranza y manifestó “est[ar]

3. Solicitudes de la Comisión. – La Comisión solicitó a este Tribunal declarar la responsabilidad internacional de Ecuador, considerando “la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos” señaladas en su Informe de Fondo, así como que ordene al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en el mismo.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. Notificación al representante y al Estado. – El sometimiento del caso fue notificado al representante de la presunta víctima, así como al Estado por medio de comunicaciones de 3 de julio de 2018.

5. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. – El 5 de septiembre de 2018 el representante presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme los artículos 25 y 40 del Reglamento. Coincidió con los alegatos de la Comisión y además solicitó que la Corte declare responsable al Estado por violación de los derechos a la integridad personal y a la protección judicial. Solicitó diversas medidas de reparación y el pago de “honorarios”.

6. Escrito de contestación. - El 28 de noviembre de 2018 Ecuador presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación”). Opuso dos excepciones preliminares, además negó las violaciones alegadas y la procedencia de medidas de reparación.

7. Observaciones a las excepciones preliminares. – El 20 de febrero de 2019 la Comisión presentó observaciones a las excepciones preliminares. Lo mismo hizo el representante el 26 de ese mes. Las observaciones del representante fueron remitidas en forma extemporánea, por lo que no serán consideradas. En el mismo escrito el representante presentó observaciones sobre el fondo del caso y sobre la prueba ofrecida por Ecuador. La presentación de tales observaciones se hizo fuera de las oportunidades previstas reglamentariamente al efecto y no fueron solicitadas, por lo que tampoco serán consideradas.

plenamente de acuerdo [en] que se puede canalizar ante la C[omisión] una prórroga de por lo menos dos o tres meses, para localizar al s[eñor] C[arranza....] y llegar a una solución amistosa del caso que conllevaría una reparación material e inmaterial”. En su última presentación, de 29 de marzo de 2018, el Estado informó a la Comisión que había efectuado diversas acciones para identificar el paradero del señor Carranza, y que el abogado de él había señalado tener “indicios de que el señor Carranza habría fallecido”. El Estado manifestó en esa oportunidad que tenía “voluntad de llevar a cabo el proceso de

reparación integral recomendando en el Informe de Fondo No. 40/17” y que “la dificultad para identificar el paradero del señor Carranza Alarcón ha[bía] hecho imposible cumplir con este cometido”. En la misma oportunidad el Estado señaló que por el motivo expuesto era “necesario solicitar una prórroga” a la Comisión y “consider[ó] oportuno que en el marco del proceso ante el Sistema Interamericano [...] se solicite al representante del peticionario [que] facilite al Estado la información que permita el contacto con el señor Carranza Alarcón”.

4 El 15 de junio de 2018, el representante informó que “continuar[ía] ejerciendo la representación” del señor Carranza, quien había fallecido, conforme “informa[ci]ón de familiares”. Por otra parte, el 9 de julio de 2018 comunicó que el disco compacto que contenía anexos documentales a la notificación del caso fue recibido en mal estado. Por eso, el 13 de julio se le hizo llegar nuevamente esa documentación, con indicación de que a partir de la recepción de la misma debía contarse el plazo reglamentario de dos meses para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

8. Procedimiento final escrito. – Tras evaluar los escritos principales presentados por la Comisión y por las partes, y a la luz de lo dispuesto en los artículos 15, 45 y 50.1 del Reglamento, el entonces Presidente de la Corte⁵ (en adelante “el Presidente”), en consulta con el Pleno de la Corte, decidió “por razones de economía procesal” que no era necesario convocar a una audiencia pública, teniendo en cuenta que “las controversias que [se] presentan [en el caso] son primordialmente de derecho”. La decisión fue expresada mediante Resolución de la Presidencia de 23 de julio de 2019. En la misma se ordenó recibir dos declaraciones escritas, rendidas ante fedatario público (infra párr. 34).

9. Alegatos y observaciones finales escritos. – El 16 de septiembre de 2019 la Comisión presentó sus observaciones finales escritas y el Estado remitió sus alegatos finales escritos. El representante no presentó alegatos finales escritos

10. Deliberación del presente caso. – La Corte deliberó la presente Sentencia el 3 de febrero de 2020.

III COMPETENCIA

11. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención. Ecuador es Parte de la Convención desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal el 24 de julio de 1984.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

12. El Estado opuso dos excepciones preliminares aduciendo: a) la falta de agotamiento de los recursos internos, y b) la alegada violación de su derecho de defensa.

A) Excepción de falta de agotamiento de los recursos internos

13. El Estado adujo que proveyó recursos internos para a) cuestionar la sentencia condenatoria y b) para controvertir la prisión preventiva. En relación con lo primero, señaló que: i.- el recurso de casación podía interponerse “si la presunta víctima consideró que el Tribunal Penal violó la ley al emitir la sentencia condenatoria”, y ii.- que el recurso de revisión procedía para “reparar el caso de una persona condenada por

un error en sentencia”. Sobre lo segundo, expresó que el señor Carranza no presentó i.- el recurso de hábeas corpus, que era un “remedio rápido, idóneo y efectivo” para reclamar la libertad de personas detenidas en forma ilegal o arbitraria, ni ii.- el amparo de libertad durante el desarrollo del proceso penal, a fin de solucionar su situación jurídica en cuanto a su derecho a la libertad personal.

5 *En el momento de emitirse la Resolución respectiva, el Presidente de la Corte era el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.*

6 *Como se ha indicado (supra párr. 7), no serán consideradas las observaciones del representante sobre las excepciones preliminares, por haber sido presentadas de forma extemporánea.*

14. La Comisión manifestó: a) que el Estado no adoptó ninguna prueba que acredite que realizó una revisión periódica de la continuidad de la procedencia de la prisión preventiva hasta la emisión de la sentencia condenatoria; b) que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos disponibles; c) que el escrito presentado por el señor Carranza en septiembre de 1995 pidiendo su libertad al juzgado que conocía el proceso penal permitió que el Estado tuviera la oportunidad de remediar la cuestión; d) que el recurso de amparo de libertad fue señalado por el Estado por primera vez ante la Corte Interamericana, por lo que el argumento es extemporáneo; e) que los recursos de casación y revisión no tienen como objetivo controvertir la detención “ilegal o arbitraria” a la que habría sido sometida la presunta víctima, y f) que un hábeas corpus ante una autoridad administrativa no constituye un recurso efectivo bajo los estándares de la Convención Americana.

15. La Corte ha sostenido que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión⁷. De lo contrario, el Estado habrá perdido la posibilidad de presentarla. Adicionalmente, el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado, así como dar cuenta de su disponibilidad y eficacia en las circunstancias del caso⁸. Al respecto, un recurso debe ser eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido creado⁹.

16. Este Tribunal advierte que el Estado señaló cuatro recursos. Dos que permitían, según expresó, cuestionar la sentencia condenatoria: la casación y la revisión, y otros dos que permitían cuestionar la privación preventiva de la libertad: el amparo de libertad y el hábeas corpus.

17. En cuanto a los recursos de casación y revisión, de los mismos argumentos estatales se desprende que son recursos dirigidos a atacar la sentencia condenatoria, por lo que no se advierte que fueran aptos para cuestionar, en forma previa a la emisión de esa decisión, la privación de libertad que estaba sufriendo el señor Carranza en forma de prisión preventiva. Es decir, Ecuador no ha presentado argumentos suficientes que permitan entender que tales recursos eran idóneos y efectivos para remediar en forma oportuna la violación alegada en el caso.

18. Por otra parte, no corresponde examinar los argumentos sobre el amparo porque el Estado no lo adujo en forma oportuna; lo mencionó por primera vez, como sustento de una excepción preliminar, ante la Corte, por lo que el alegato resulta extemporáneo.

19. Resta examinar el argumento del Estado sobre el hábeas corpus. Al respecto, como surge de lo ya dicho (supra párr. 15), para que proceda una excepción preliminar por el incumplimiento del artículo 46.1.a de la Convención, que prevé el requisito de previo agotamiento de recursos internos, el Estado que presenta la excepción debe señalar un recurso disponible y eficaz en las circunstancias del caso.

7 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88, y Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, párr. 16.*

8 *En se sentido: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 88, y Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384, párr.33.*

9 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 66 y Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina, párrs. 33 y 36.*

20. Es relevante tener en cuenta que se ha indicado que la privación preventiva de la libertad del señor Carranza ocurrió entre noviembre de 1994 y diciembre de 1998 (supra párr. 1). El Estado informó que durante ese período la Constitución de Ecuador previó el hábeas corpus, tanto en su texto de 1993 como en las modificaciones de 1996 y 1998. De acuerdo a lo informado por el Estado, en los tres casos la norma respectiva preveía que el hábeas corpus podía ejercerse en reclamo de la libertad ante el “Alcalde” (“o Presidente del Concejo” en la redacción de 1993), “o ante quien haga sus veces” (o “ante quien hiciere sus veces”, en la redacción de 1996). Ecuador también expresó que “para el año 1998 si este recurso era negado por el Alcalde, podía ser apelado ante el ex Tribunal Constitucional”.

21. Como lo ha notado ya la Corte en decisiones anteriores, el Alcalde, aun cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad que cumpla los requisitos convencionales. Esto pues del artículo 7.6 de la Convención surge que el control de la privación de libertad debe ser judicial (“ante un juez o tribunal competente”) y el Alcalde hace parte de la Administración. Este Tribunal ha encontrado también, examinando casos sobre Ecuador, que la necesidad de una apelación de las decisiones del Alcalde, para que el hábeas corpus fuera conocido por una autoridad judicial, genera obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo¹⁰. Por ende, como ya ha señalado la Corte en su jurisprudencia respecto de Ecuador, el recurso de hábeas corpus indicado por el Estado no constituía un recurso eficaz.

22. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que los argumentos del Estado no son suficientes para sustentar la falta de agotamiento de recursos internos que adujo. Por ello, corresponde desestimar la excepción preliminar opuesta por Ecuador.

B) Alegada violación del derecho de defensa

23. El Estado alegó que la Comisión “realizó algunas actuaciones sin contar con las garantías del debido proceso en el desarrollo del presente caso”. Dividió sus argumentos en dos grupos, uno que relacionó con la “falta de motivación del Informe de Admisibilidad” y otro “[s]obre el Informe de Fondo [...] y el cumplimiento de recomendaciones”. Expresó, en particular, que:

a) la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos fue presentada por el Estado en la etapa de admisibilidad y no fue considerada en el Informe de Admisibilidad, lo que muestra que la Comisión no analizó la “posición jurídica” del Estado y, por ello, hubo una “carencia de motivación” en sus determinaciones, y

b) el Informe de Fondo: i.- no estuvo “motiva[do] adecuadamente”, pues no analizó el recurso de hábeas corpus como garantía de respeto al derecho a la libertad personal; ii.- aseveró que no fue considerada una solicitud de libertad del señor Carranza, “lo cual no responde a la verdad procesal”, y iii.- expresó recomendaciones y luego “no se le permitió al Estado contar con un tiempo adecuado para cumplir con las [mismas]”¹¹.

24. La Comisión manifestó que “de la jurisprudencia de la Corte surge que la facultad de realizar un ‘control de legalidad’ de las actuaciones de la Comisión debe ser ejercida de manera sumamente restringida y excepcional, pues de lo contrario se pondría en riesgo la autonomía e independencia de la Comisión”. Además, sostuvo: a) en cuanto a la aducida falta de consideración del hábeas corpus en sus decisiones, que “consideró en su [I]nforme de [A]dmisibilidad que el señor Carranza intentó una vía idónea a través de la cual el Estado tuvo la oportunidad de analizar la convencionalidad de la privación de libertad”; b) respecto de la remisión del caso a la Corte, que la decisión sobre ello es “competencia” de la Comisión, y que en el caso había otorgado prórrogas al Estado, “sin que éste presente información concreta y detallada”.

¹⁰ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 122 y Caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 167.*

25. La Corte ha indicado que en asuntos que estén bajo su conocimiento tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, pero esto no supone necesariamente revisar de oficio el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta. Además, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema Interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. El control señalado puede proceder, entonces, en aquellos casos en que alguna de las partes alegue que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa, en cuyo caso debe demostrar efectivamente tal perjuicio. No resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión Interamericana¹².

26. La Corte recuerda que la Convención no exige un acto expreso de la Comisión sobre la admisión de una denuncia y, en razón de ello, no regula cuál debe ser el contenido de un Informe de Admisibilidad. Sin perjuicio de lo anterior, la motivación de los informes de la Comisión permite al Estado conocer que sus defensas fueron consideradas por dicho órgano al momento de tomar la decisión, aunque no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes¹³.

27. Este Tribunal constata que es cierto que la Comisión no se pronunció explícitamente ni en el Informe de Admisibilidad ni en el Informe de Fondo sobre la falta de presentación del recurso de hábeas corpus. No obstante, la Comisión consideró, como una actuación idónea para cuestionar la privación de libertad del señor Carranza, un escrito que se indicó que fue presentado en septiembre de 1995 al juzgado que conocía el proceso penal seguido en su contra. La Corte entiende que no hubo una falta de motivación en el Informe de Admisibilidad ni en el Informe de Fondo, pues de la lectura de los mismos se desprende que, en criterio de la Comisión, resultó suficiente el escrito de septiembre de 1995, por lo que fundamentó sus decisiones sin necesidad de hacer consideraciones expresas sobre el hábeas corpus. Cuestión distinta es si este criterio de la Comisión es compartido o no por el Estado, pero ya se ha indicado que una mera discrepancia no es apta para que proceda un control de las actuaciones de la Comisión (supra párr. 25).

11 Ecuador sostuvo que la Comisión remitió el caso a la Corte, sin considerar que, como era de su conocimiento, las acciones tendientes a dar cumplimiento a las recomendaciones estaban siendo coordinadas con el representante de la presunta víctima.

12 Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 32, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 23.

13 En ese sentido, son pertinentes las consideraciones efectuadas por este Tribunal en su jurisprudencia: cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90, y Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383, párr. 75.

28. Por otra parte, la Corte nota que el Estado adujo que “no responde a la verdad procesal” una aseveración expresada por la Comisión en el Informe de Fondo: que el escrito de septiembre de 1995 no fue considerado por la administración de justicia. Esta discrepancia del Estado con apreciaciones de la Comisión se refiere a aspectos relacionados con fondo del caso.

29. Resta considerar el argumento estatal sobre la falta de un tiempo adecuado para cumplir las recomendaciones de la Comisión. De conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención, corresponde a la Comisión evaluar si el Estado cumplió o no las recomendaciones y, en su caso, si somete el caso a la Corte. Una vez iniciada la vía jurisdiccional, la Corte debe determinar si el Estado violó o no preceptos sustantivos de la Convención y, en su caso, establecer las consecuencias de dichas violaciones.

30. Este Tribunal destaca la importancia del examen que realiza la Comisión del cumplimiento de sus recomendaciones, pues resulta útil para apreciar si el Estado ha realizado avances aptos para reparar adecuadamente a las personas consideradas víctimas y, en su caso, para procurar garantizar que las violaciones declaradas por la Comisión no se repitan. Asimismo, de ser el caso, dicho examen permite a la Comisión decidir si remite el caso a la Corte o si ello no sería procedente o conveniente en un caso concreto. Al respecto, las normas convencionales, estatutarias y reglamentarias aplicables no obligan a la Comisión a remitir un caso a este Tribunal¹⁴.

31. En el presente caso, el Estado presentó información a la Comisión luego de emitido el Informe de Fondo (supra nota a pie de página 3). Al hacerlo, indicó, por una parte, acciones de capacitación para la no reiteración de los hechos (además de recordar que había modificado el régimen legal de la prisión preventiva años antes de la decisión de fondo de la Comisión) y, por otra parte, intentos de localizar al señor Carranza a efectos de poder cumplir con la recomendación de reparar el daño que la Comisión determinó que él sufrió. Sobre esto, el Estado comunicó a la Comisión que el abogado del señor Carranza estaba anuente a que se solicite una prórroga y, luego, que el mismo abogado había informado que el señor Carranza estaría muerto.

32. Pese a lo anterior, la Comisión expresó, al someter el caso a la Corte, que “no contó con información concreta sobre el cumplimiento de [sus] recomendaciones” (supra párr. 2). Dado lo dicho, es necesario resaltar que, de conformidad con las normas antes referidas, corresponde a la Comisión y no a esta Corte la apreciación de si el Estado cumplió o no las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo y, en general, de las circunstancias relativas a las actuaciones seguidas luego de comunicada dicha decisión. No es, en principio, función de la Corte evaluar o revisar el criterio de la Comisión al respecto. En el caso, el Estado tuvo oportunidad de presentar información a la Comisión luego de que se le notificara el Informe de Fondo, la cual fue valorada por la Comisión. No se advierte, entonces, un error grave que afecte el derecho de defensa.

33. Con base en todo lo expuesto, esta Corte desestima la excepción preliminar.

14 El Reglamento de la Comisión, en su redacción actual y vigente al momento en que se emitió el Informe de Fondo en el presente caso, en su artículo 45 establece, en su primer inciso, que si “la Comisión considera que [el Estado] no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de [la Convención Americana], someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión”. De la lectura de dicha norma surge que es posible que la Comisión decida no someter el caso a la Corte. El segundo inciso del mismo artículo señala que “[l]a Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros”. No compete a esta Corte evaluar tales “elementos” respecto al caso concreto. Sin perjuicio de ello, la Corte considera evidente que el hecho de que la única persona que la Comisión consideró víctima y beneficiaria de las medidas que recomendó hubiera muerto es una circunstancia que, al menos a priori, parece relevante en relación con la consideración sobre las posibilidades de “obtención de justicia en el caso particular”.

V PRUEBA

34. La Corte recibió documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes junto con sus escritos principales (supra párrs. 1, 5 y 6). Como en otros casos, este Tribunal admite aquellos documentos presentados oportunamente, por las partes y la Comisión, cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada¹⁵. Por otra parte, la Corte recibió la declaración pericial de Marcella da Fonte Carvalho, propuesta por el Estado, que queda admitida. Se deja constancia de que el 7 de agosto de 2019 la Comisión desistió de la prueba pericial que había ofrecido y cuya recepción había sido dispuesta en la Resolución del Presidente de 23 de julio de 2019 (supra párr. 8).

VI HECHOS

35. Los hechos del presente caso tratan sobre la privación de libertad del señor Carranza, en el marco de un proceso penal seguido en su contra. La Corte advierte que no existe controversia en cuanto a los hechos. La alusión a los mismos hecha por la Comisión, el representante y el Estado, es sustancialmente concordante. Por ello, la Corte los da por establecidos con base en los señalamientos efectuados por la Comisión, el representante y el Estado en sus escritos principales (supra párrs. 1, 5 y 6), los cuales son consistentes con la prueba presentada. Tales hechos son narrados seguidamente.

A) Inicio de actuaciones y detención del señor Carranza

36. El 17 de agosto de 1993 el Comisario a cargo de la estación policial en el Cantón de Yaguachi, provincia del Guayas, ordenó instruir sumario y dictó auto cabeza de proceso contra el señor Carranza y otra persona. Las actuaciones se relacionaban con lo sucedido dos días antes, cuando un hombre perdió su vida luego de recibir impactos de bala, en un hecho presenciado por diversas personas. El Comisario ordenó oficiar a la Policía Rural para que se procediera a “las aprehensiones” del señor Carranza y la otra persona referida, porque “se encontraban prófugos”. Al respecto, el Estado expresó que ambos “se fugaron” el 15 de agosto de 1993, luego de los hechos referidos sucedidos en esa fecha¹⁶. Además, con base en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, el Comisario ordenó la “detención preventiva” del señor Carranza y la otra persona que se había vinculado al sumario.

El CPP de 1983, en el que se insertaba el artículo 177 citado, aplicado en los hechos del caso, fue abrogado en forma expresa en el 2000¹⁸.

¹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 140*, y *Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 38*.

¹⁶ De acuerdo a la descripción de hechos que consta en el “auto cabeza de proceso” de 17 de agosto de 1993, el día 15 de ese mes, luego de producidos los disparos, el señor Carranza huyó a caballo (cfr. Auto de cabeza de proceso de 17 de agosto de 1993. Expediente de prueba, anexo 2 al Informe de Fondo, fs. 402 a 405).

17 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 104. En el Informe de Fondo, la Comisión remitió a la Sentencia indicada al describir el texto del mencionado artículo 177. La Corte, además, entiende que el texto del CPP es un hecho público.

18 En el mismo sentido, la perita Fonte Carvalho explicó, aludiendo a la prisión preventiva, que hubo un “marco legal” entre los años 1983 y 2000; que luego “[e]ntre el 13 de enero de 2000 y el 10 de febrero de 2014, se encontró vigente el Código de Procedimiento Penal”, y que en la última fecha indicada “entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal”.

19 El Estado señaló que más adelante, el 28 de agosto de 1998, el señor Carranza volvió a designar abogado defensor.

37. El artículo 177 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP), como ya ha tenido oportunidad de constatar la Corte, disponía que el juez, “cuando lo creyere necesario”, podía dictar auto de prisión preventiva siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: a) indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y b) indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. Además, el mismo artículo ordenaba que “[e]n el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión”¹⁷.

38. El 1 de octubre de 1993 el Comisario puso en conocimiento del Juzgado 11° de lo Penal del Guayas el proceso por asesinato seguido en contra del señor Carranza y otra persona. El 28 del mismo mes, el Juzgado 11° de lo Penal del Guayas (en adelante “Juzgado 11°”) se avocó al conocimiento del proceso penal. Asimismo, confirmó las órdenes de prisión dictadas y solicitó a la Policía Nacional adoptar las medidas para lograr la captura. La providencia respectiva expresó que se presentaban los supuestos establecidos en el artículo 177 del CPP por lo que correspondía confirmar las órdenes de prisiones preventivas que había dictado el Comisario.

39. En noviembre de 1994, el señor Carranza fue detenido por la Policía Rural ecuatoriana. El Informe de Fondo indicó que el señor Carranza expresó, en la petición inicial remitida a la Comisión, que fue detenido “sin haber sido sorprendido en delito flagrante” y sin que los funcionarios policiales exhibieran “orden de prisión”. La Comisión también expresó que el señor Carranza adujo haber estado incomunicado más de 24 horas, sin asistencia de abogado, y haber sido interrogado bajo “presión psicológica”. El representante describió los hechos en forma concordante a lo expuesto. El Estado, al narrar los hechos del caso en su contestación, no se refirió a la detención del señor Carranza ni a las demás alusiones recién formuladas.

B) Continuación del proceso penal luego de la detención

40. El 6 de diciembre de 1994 el señor Carranza presentó un escrito ante el Juzgado 11°. En ese acto designó a su abogado defensor¹⁹ y rechazó la denuncia en su contra, expresando que la misma “no esta[ba] apegada a la realidad de los hechos, [...] ya que [él] jamás dispar[ó] el arma”.

41. El 7 de diciembre de 1994 el señor Carranza solicitó al Juzgado 11° que se receptara su declaración y también tres testimonios.

42. El 23 de febrero de 1995 el Juzgado 11° recibió los pedidos del señor Carranza y dispuso su traslado al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, a fin de receptor el testimonio indagatorio.
43. El 23 de agosto de 1995 se recibieron dos declaraciones testimoniales y el 25 del mismo mes el señor Carranza rindió su testimonio indagatorio. Sostuvo que el 15 de agosto él se encontraba en el cantón de Durán, que no conoce a la persona que murió y que “no [había] cometido ningún delito”.
44. El 11 de septiembre de 1995 el señor Carranza presentó un escrito al Juzgado 11° solicitando su liberación. Expresó que se encontraba recluido desde hacía “10 meses[, ...] culpado de un hecho que no había cometido”. No consta respuesta a esta solicitud.
45. El 13 de septiembre de 1995 el Juzgado 11° corrió traslado por 48 horas al Fiscal Séptimo de Tránsito del Guayas (en adelante “el Fiscal”) para que emitiera su criterio en torno a la causa. No consta respuesta a este requerimiento.
46. El 30 de septiembre de 1996 el Juzgado 11° consideró concluido el sumario y dispuso que los autos fueran remitidos al Fiscal a fin de que emitiera su dictamen de ley.
47. El 4 de marzo de 1997 el Fiscal emitió su dictamen²⁰. Señaló que existían elementos suficientes para considerar que el señor Carranza había tenido participación en un “hecho criminológico” de homicidio. Se abstuvo de acusar a la otra persona que se había vinculado al proceso (supra párr. 36) por falta de méritos.
48. El 7 de marzo de 1997 el Juzgado dio traslado del dictamen fiscal al defensor del señor Carranza para ser contestado en el plazo de seis días. No fue allegada a la Corte la información que indique que dicho dictamen fue respondido.
49. El 14 de abril de 1997 el Juzgado 11° declaró abierta la etapa de plenario, acogiendo el dictamen fiscal acusatorio.
50. El 30 de marzo de 1998 el Cuarto Tribunal Penal del Guayas (en adelante “Tribunal Penal”) se avocó al conocimiento de la causa.
51. El 23 de julio de 1998 el Tribunal Penal convocó a las partes a la celebración de una audiencia pública para el día 27 del mismo mes. La audiencia fue pospuesta en diversas ocasiones²¹. Tuvo lugar, finalmente, el 1 de diciembre de 1998.

20 Si bien el representante aseveró que este acto ocurrió el 21 de abril de 1997, consta en la prueba que el acto tiene fecha 4 de marzo de 1997 (cfr. Dictamen Fiscal de 4 de marzo de 1997. Expediente de prueba, anexo 19 a la contestación, fs. 563 a 567).

21 El 27 de julio de 1998 el señor Carranza se negó a asistir a la audiencia por enfermedad. El Tribunal Penal difirió el desarrollo de la audiencia para el 4 de agosto siguiente. No consta qué sucedió en esa fecha, o el motivo por el cual la audiencia se habría suspendido, pero el 11 de agosto de 1998 el Tribunal Penal difirió el desarrollo de la audiencia y el 24 del mismo mes la misma fue convocada para realizarse dos días después. El 26 de agosto de 1998, el Fiscal solicitó al Tribunal Penal excusarse de la audiencia, pues había sido notificado con otra audiencia pública el 21 de agosto. El 31 de ese mes el Tribunal Penal

fijó el 3 de septiembre siguiente como fecha de audiencia. Ese día no se llevó a cabo, pues el Presidente del Tribunal Penal se encontraba en una reunión de trabajo con integrantes de la Corte Suprema de Justicia. El 17 de septiembre de 1998 se convocó la audiencia para que tenga lugar el 21 del mismo mes. Pese a ello, conforme indicó el Estado, el 27 de noviembre de 1998 el Tribunal Penal convocó a la audiencia pública para el 1 de diciembre de ese año. No consta por qué no se celebró la audiencia el 21 de septiembre de 1998.

C) Condena y cumplimiento de la pena

52. El 15 de diciembre de 1998 el Tribunal Penal dictó una sentencia condenatoria, imponiendo al señor Carranza la pena de “seis años de reclusión menor”. La Comisión y el Estado indicaron que el señor Carranza no presentó recurso alguno contra dicha sentencia.

53. El Estado informó que el 29 de marzo de 1999 el Tribunal Penal señaló que el señor Carranza “ha[bía] cumplido la pena de seis años de [r]eclusión [m]enor y con 755 días de rebaja que le ha[bían] sido concedidas” había cumplido con la pena impuesta. El 6 de abril siguiente se remitió al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil la boleta de libertad del señor Carranza.

VII FONDO

LIBERTAD PERSONAL Y GARANTÍAS JUDICIALES²²

54. La cuestión que debe examinar la Corte en el presente caso es si la privación preventiva de libertad que sufrió el señor Carranza, en el marco de un proceso penal seguido en su contra, fue compatible con la Convención Americana. Asimismo, debe examinar si el proceso penal transcurrió en un plazo razonable.

55. La Corte debe dejar aclarado que el objeto de este caso no se refiere a la condena penal del señor Carranza, como tampoco a supuestas afectaciones a su derecho a la integridad personal. Este Tribunal nota, por un parte, que la Comisión explicó que en su Informe de Admisibilidad “el análisis de agotamiento de los recursos internos se hizo exclusivamente respecto de la detención preventiva”. Por ello, solo determinó vulneraciones a los derechos a la libertad personal, así como por entenderlo “estrechamente vinculado con [la detención preventiva]”, a las garantías judiciales en lo atinente a la duración del proceso.

56. Por otra parte, si bien el representante mencionó los artículos 5 y 25 de la Convención, referidos a los derechos a la integridad personal y a la protección judicial, no desarrolló argumentos al respecto distintos a la mera descripción del proceso penal y la privación de libertad; solo aseveró que hubo un “régimen de incomunicación y apremio psicológico”, en un interrogatorio sin presencia de abogado. Hizo esa manifestación, como también una somera alusión a condiciones de detención, sin profundizar sus argumentos ni la descripción de los hechos aludidos. Teniendo en cuenta todo lo indicado, la Corte no tiene sustento suficiente para examinar presuntas vulneraciones a los derechos a la integridad personal y a la protección judicial. Por ello, no examinará los alegatos del representante sobre los artículos 5 y 25 de la Convención.

Limitará su examen a los alegatos sobre la privación de libertad y la razonabilidad del plazo seguido en el proceso penal.

22 *Artículos 7 y 8 de la Convención Americana.*

A) Alegatos de la Comisión y de las partes

57. La Comisión advirtió que la detención preventiva del señor Carranza “se bas[ó] esencialmente en [...] elementos que apunta[ban] a su responsabilidad”, y que la norma en que se sustentó, el artículo 177 del CPP, establecía como requisito único para la privación de libertad, indicios de responsabilidad por un delito y no “fines procesales”. Entendió que dicha norma resulta, al igual que lo decidido con base en la misma, arbitraria. Además, observó que la prisión preventiva se extendió por poco más de cuatro años, sin haberse efectuado una revisión periódica sobre su continuidad. Coligió que la prisión preventiva en el caso tuvo carácter arbitrario y punitivo, violando la libertad personal y la presunción de inocencia. La Comisión entendió vulnerados los artículos 7.1, 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Por otra parte, “observ[ó] demoras significativas en el impulso del proceso” posteriores a la detención del señor Carranza²³. Por ello, entendió que el Estado violó el derecho del señor Carranza a ser juzgado en un plazo razonable, transgrediendo el artículo 8.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.

58. El representante adujo que la orden de prisión preventiva se decretó “sin hab[erse] notificado [al señor Carranza] absolutamente nada”. Expresó que él fue ilegalmente privado de libertad por miembros de la policía rural, pues “no [le] exhibieron la orden de prisión ni le informaron las razones de su detención”. Adujo también que el señor Carranza permaneció por más de cuatro años en prisión preventiva y que el Estado demoró “deliberadamente” el proceso para lesionar sus derechos más allá del plazo razonable²⁴, lo cual constituyó una “flagrante” violación a sus derechos. El representante alegó que se violaron los artículos 7 y 8 de la Convención, sin precisar en qué incisos.

59. El Estado negó su responsabilidad. Manifestó que la prisión preventiva decretada por autoridad competente en perjuicio del señor Carranza tuvo base legal y era necesaria, en virtud de que él se encontraba prófugo. Aseveró la idoneidad y sustento de la medida cautelar, que buscaba garantizar que el señor Carranza compareciera a juicio. Expresó que la prisión preventiva se dictó con base en “criterios de estricta necesidad” y respetando la presunción de inocencia. En ese sentido, la medida tuvo por base indicios sobre la comisión de un delito, pero también que el señor Carranza estaba prófugo, por lo que “se configuraron las circunstancias para determinar la prisión preventiva”. Además, afirmó que el señor Carranza, estando ya privado de su libertad, no presentó recursos de hábeas corpus o amparo de libertad, que eran los recursos efectivos para cuestionar el supuesto exceso de duración de la prisión preventiva. El Estado argumentó también que haber obtenido una sentencia penal tras un proceso de cuatro años (desde la detención del señor Carranza) “se enmarca en los parámetros razonables

interamericanos”. A su vez, alegó que la presunta víctima “dilató por más de un año el proceso penal cuando estuvo prófugo”.

23 La Comisión indicó que “el 23 de febrero de 1995 el Juez dispuso [el] traslado [del señor Carranza] para rendir testimonio indagatorio, lo que se realizó recién el 25 de agosto siguiente. Asimismo, entre el 11 de septiembre de 1995 que el señor Carranza presentó un escrito y un año después, el 30 de septiembre de 1996 se cerró el sumario y se remitió el proceso al fiscal para dictamen. [Además,] entre la emisión del dictamen en marzo de 1997 y la audiencia pública en diciembre de 1998 transcurrió un año y nueve meses adicionales”.

24 El representante, entre sus argumentos sobre vulneración al plazo razonable, señaló el señor Carranza “termin[ó] cumpliendo más del tiempo de la pena”, pues “el 17 de mayo de 1997, antes de que [él] fuera sentenciado, se reformaron los [a]rtículos 33 y 34 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación[,] reduciendo automáticamente la condena a 180 días anuales para aquellos internos sentenciados y aquellos sin condena que observaran buena conducta”. Señaló que Carranza “solo debió cumplir tres años de cárcel”.

B) Consideraciones de la Corte

60. La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado²⁵. Ha afirmado que este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7)²⁶. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma²⁷. Al respecto, en lo que es relevante para este caso, cabe recordar lo que sigue.

61. El artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este numeral reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal²⁸. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Adicionalmente exige su aplicación con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la ley²⁹. De ese modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana³⁰.

62. Respecto a la interdicción de la “arbitrariedad” en la privación de libertad, mandada por el artículo convencional 7.3, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad³¹. Ha considerado que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad³².

25 Cfr. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 71.*

26 Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 51, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 71.*

27 Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 54, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 71.*

28 Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 55, y Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, párr. 77.*

29 Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Romero Feris Vs. Argentina, párr. 77.*

30 Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Romero Feris Vs. Argentina, párr. 77.*

63. En cuanto al artículo 7.4, esta Corte ha dicho que “el mismo alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos”³³.

64. El artículo 7.5, por su parte, establece que una persona detenida debe ser “juzgada dentro de un plazo razonable” o “puesta en libertad” aun si continúa el proceso. La disposición señala que la “libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren [la] comparecencia en el juicio”. El sentido de esta norma indica que las medidas privativas de la libertad durante el proceso penal son convencionales, siempre que tengan un propósito cautelar, es decir, que sean un medio para la neutralización de riesgos procesales, en particular la norma se refiere al de no comparecencia al juicio³⁴.

65. En relación con lo anterior, debe destacarse que la prisión preventiva constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada, y por ello debe aplicarse excepcionalmente: la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal³⁵. Uno de los principios que limitan la prisión preventiva es el de presunción de inocencia, contenido en el artículo

8.2, según el cual una persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De esta garantía se desprende que los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos de la privación preventiva de la libertad tampoco se presumen, sino que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado, quien además debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y estar debidamente asistido por un abogado³⁶. Así, la Corte ha sostenido que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva³⁷.

31 Cfr. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 73.*

32 Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 92, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 73.*

33 La Corte ha explicado que: “[l]a información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención y que no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si solo se menciona la base legal si la persona no es informada adecuadamente de las razones de la detención, incluyendo los hechos y su base jurídica, no sabe contra cuál cargo defenderse y, en forma concatenada, se hace ilusorio el control judicial”. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 105, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, párr. 246.*

34 Cfr. *Caso Romero Feris Vs. Argentina, párr. 100.*

35 Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 72.*

66. El artículo 7.5 de la Convención impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva en relación con la duración del proceso, indicando que el proceso puede continuar estando la persona imputada en libertad. La Corte ha entendido que “aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquélla sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable³⁸.

67. Como surge de lo ya expuesto, en algunos aspectos, las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención pueden verse estrechamente relacionadas con el derecho a la libertad personal. Así, es relevante a efectos del caso señalar que siendo la prisión preventiva una medida cautelar, no punitiva³⁹, mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada⁴⁰, lo que atentaría no solo contra el derecho a la libertad personal sino también contra la presunción de inocencia contemplada en el artículo 8.2 de la Convención. Otro vínculo entre el derecho a la libertad personal y las garantías judiciales se refiere al tiempo de las actuaciones procesales, en caso en que una persona esté privada de la libertad. Así, la Corte ha señalado que “el principio de ‘plazo razonable’ al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los

acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”⁴¹.

68. Con base en lo anterior, y en pautas más específicas que se expresan más adelante, este Tribunal examinará los hechos sucedidos en el caso. Así, analizará: i) las órdenes de detención y de prisión preventiva del señor Carranza; ii) la revisión de la prisión preventiva; iii) la razonabilidad del tiempo insumido, y iv) la observancia del principio de presunción de inocencia. Por último, expondrá su conclusión.

36 Cfr. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 357, y Caso Romero Feris Vs. Argentina, párr. 101.

37 Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 74; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 159, y Caso Romero Feris Vs. Argentina, párr. 101.

38 Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina, párr. 74 y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 84.

39 Cfr. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 122, y Caso Romero Feris Vs. Argentina, párr. 97.

40 Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77, y Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, párr. 214.

41 Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, párr. 70.

B.1 Órdenes de detención y de prisión preventiva del señor Carranza

B.1.1 Detención inicial

69. El señor Carranza fue aprehendido en noviembre de 1994, luego de que en agosto de 1993 un Comisario emitiera una orden de captura, así como de “prisión preventiva”, con base en el artículo 177 del CPP (supra párr. 36)⁴², y después que el 28 de octubre de 1993 dicha orden fuera ratificada judicialmente.

70. La orden de aprehensión hizo referencia a que el señor Carranza estaba “prófugo”. La Corte entiende que con esa expresión se aludió a una situación de hecho, narrada en la denuncia de muerte violenta de una persona por disparos de arma de fuego: que luego de cometidos los disparos, el señor Carranza huyó a caballo (supra párr. 36 y nota a pie de página 16).

71. Dadas las circunstancias del caso, la Corte no advierte que pueda catalogarse de arbitraria la determinación del Comisario de oficiar a la Policía Rural para que proceda a la “aprehensi[ón]” del señor Carranza, “como se enc[ontraba] prófugo”, y que, hecho lo anterior, sea puesto a “órdenes” de dicho Comisario “a fin de proceder conforme a derecho”⁴³. Además, la existencia de base legal para la orden de aprehensión del señor Carranza no fue cuestionada por las partes o la Comisión.

72. Por otra parte, si bien consta que el señor Carranza fue aprehendido en noviembre de 1994, ni la Comisión ni el representante precisaron el día en que eso ocurrió ni describieron las circunstancias específicas del acto de detención. La Corte considera insuficientes las expresiones del señor Carranza dadas ante la Comisión sobre la supuesta falta de exhibición de orden de detención e incomunicación inicial para concluir, en este caso, que la detención del señor Carranza fuera ilegal o que no se le hubiera informado las razones de su detención o los cargos en su contra.

B.1.2 Prisión preventiva

73. Ahora bien, en los mismos actos que ordenaron la aprehensión del señor Carranza se dispuso su “prisión preventiva”, sustentada en el artículo 177 del CPP. La Corte entiende lo anterior, pues no constan actos posteriores a las órdenes del Comisario y del Juzgado 11° de agosto y octubre de 1993 (supra párrs. 36 y 38) en que, luego de la detención inicial, se ratificara o decidiera la privación de libertad.

74. Surge de lo expuesto que la prisión preventiva tuvo base legal en los términos del artículo 7.2 de la Convención; resta examinar si observó otros recaudos convencionales.

75. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende que para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo⁴⁴; ii) que la finalidad sea compatible con la Convención⁴⁵, a saber: procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁴⁶ y) que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales respecto de tal fin⁴⁷ y iii) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas⁴⁸. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención⁴⁹.

76. La prisión preventiva ordenada en contra del señor Carranza tuvo por base el artículo 177 del CPP, que facultaba a autoridad judicial a disponerla solo con base en indicios sobre la existencia de un delito cuya pena fuera privativa de libertad y sobre la “autor[ía]” o “complic[idad]” del “sindicado” (supra párr. 37)⁵⁰.

42 Respecto a la actuación del Comisario, la Corte advierte que el CPP de 1983 señalaba en su artículo 4 que “[t]iene[n] competencia penal en los casos, formas y modos que las leyes determinan: [...] los [...] comisarios de policía”. Ni la Comisión ni las partes esbozaron argumentos relacionados a las atribuciones del Comisario.

43 Cfr. Decreto de 15 de agosto de 1993. Expediente de prueba, anexo 2 a la contestación, fs. 524 a 526.

44 Esto no debe constituir en sí mismo un elemento que sea susceptible de menoscabar el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 de la Convención. Por el contrario, se trata de un supuesto adicional a los otros requisitos. Esta decisión no debe tener ningún efecto frente a la decisión del juzgador respecto de la responsabilidad del procesado. La sospecha tiene que estar fundada en

hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio (cfr. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 75).

45 Cfr. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras., párr. 90, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 74.

46 Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 77, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 76. La exigencia de dichos fines, encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención (cfr. Caso Romero Feris Vs. Argentina, párr. 99).

47 Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106; Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 120 y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 76. Las características indicadas, que debe cumplir la medida privativa de libertad significan lo que sigue: i) idoneidad: aptitud de la medida para cumplir con el fin perseguido; ii) necesidad: que la medida sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y iii) estricta proporcionalidad: que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida (cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 92, y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, párr. 356, y Caso Romero Feris Vs. Argentina, párr. 98).

48 Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 74. El requisito de motivación tiene relación con las garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención). Asimismo, para que se respete la presunción de inocencia (artículo 8.2) al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención (cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, párr. 128; Caso J. Vs. Perú, párr. 159, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 77).

49 Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, párr. 128, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 77.

50 En el mismo sentido, la perita Fonte Carvalho aseveró que en el “marco legal vigente entre los años 1983 hasta 2000”, los “fundamentos” que posibilitaban la orden de prisión preventiva eran “los indicios que presumieran la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; así como los indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. Si el delito objeto del proceso era de aquellos sancionados con una pena que no exceda de un año de prisión y [si] el acusado no ha sufrido una condena anterior, el Juez se debía abstener de dictar auto de prisión preventiva”.

77. La decisión judicial que ordenó la prisión preventiva del señor Carranza expresó que “[p]or considerar que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 177 del [CPP], se confirman las órdenes de prisiones preventivas”. Si bien el mismo acto aludió a que el señor Carranza estaba prófugo, no lo mencionó como sustento de la decisión de prisión preventiva, sino a efectos de su captura o aprehensión⁵¹.

78. Respecto del artículo 177 del CPP esta Corte ya ha determinado que dicha disposición: dejaba en manos del juez la decisión sobre la prisión preventiva solo con base en la apreciación de “indicios” respecto a la existencia de un delito y su autoría, sin considerar el carácter excepcional de la misma, ni su uso a partir de una necesidad

estricta, y ante la posibilidad de que el acusado entorpezca el proceso o pudiera eludir a la justicia. [...] Esta determinación de privación preventiva de la libertad en forma automática a partir del tipo de delito perseguido penalmente, resulta contraria a [...] pautas [convencionales], que mandan a acreditar, en cada caso concreto, que la detención sea estrictamente necesaria y tenga como fin asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. [...] En razón de lo expuesto, este Tribunal constat[ó] que [el] artículo [...] 177 [...] result[ó] contrario [...] al estándar internacional establecido en su jurisprudencia constante respecto de la prisión preventiva”⁵².

79. La Corte advierte el argumento estatal, presentado ante este Tribunal, de que la prisión preventiva era “necesaria, en virtud de que [el señor Carranza] se encontraba prófugo” (supra párr. 59). No obstante, se trata de un alegato del Estado en el proceso ante esta Corte, no de un razonamiento que conste en forma clara de los actos que ordenaron la prisión preventiva. Dichos actos sustentaron la decisión de prisión preventiva en que se presentaron los supuestos mandados por el artículo 177 del CPP. Ya se ha dicho que “[c]ualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones [antes] señaladas [para la procedencia de la prisión preventiva] será arbitraria”, en violación al artículo 7.3 de la Convención (supra párr. 75).

80. Por ende, valen para el caso que aquí se examina los señalamientos efectuados por esta Corte respecto al caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador: La Corte advierte el argumento estatal de que la fuga [...] evidenció en el caso la necesidad de la prisión preventiva. No obstante, aun cuando podría eventualmente ser posible evaluar que había motivos fundados para determinar la necesidad de la medida, lo cierto es que la prisión preventiva se dictó [...] sin acreditar [la] necesidad, y su aplicación estuvo enmarcada en legislación contraria a la Convención Americana. Por ende, el argumento estatal no resulta suficiente para considerar acorde a la Convención a la privación preventiva de la libertad⁵³.

81. La Corte concluye, entonces, que la orden de prisión preventiva dictada contra el señor Carranza fue arbitraria, en contravención a los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2, dado que se dictó sin una motivación que diera cuenta de su necesidad y se sustentó en una norma que, al establecer la procedencia de la prisión preventiva en términos automáticos, conforme lo señalado (supra párr. 78), resultó contraria a la Convención.

⁵¹ El texto de la orden judicial dice “como [el señor Carranza y otra persona] se encuentran prófugos ofíciase a las autoridades de [p]olicía para sus capturas”.

⁵² Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, párrs. 148, 149 y 150. En la misma sentencia, en el párrafo 153 se expresa la conclusión que indica la vulneración al artículo 2 convencional.

⁵³ Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, párr. 152.

B.2 Revisión de la prisión preventiva

82. Debe examinarse ahora, si el mantenimiento o prolongación de la prisión preventiva, fue en el caso adecuada.

83. La Corte ha determinado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emitan conforme a su propio ordenamiento. La detención preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. El juez debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad. Al evaluar la continuidad de la medida, las autoridades deben dar los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse⁵⁴.

84. Este Tribunal advierte que, en el caso, la prisión preventiva duró lo mismo que el proceso penal, y concluyó con la sentencia condenatoria. No consta que, a lo largo del periodo aludido, se efectuara, por parte de las autoridades judiciales, revisión alguna sobre la continuidad de la procedencia de la detención preventiva. Ello, inclusive pese a que, el señor Carranza solicitó su libertad en septiembre de 1995 (supra párr. 44), lo que no derivó en respuesta alguna por parte de las autoridades judiciales.

85. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la prisión preventiva a la que fue sometido el señor Carranza se desarrolló en forma arbitraria, porque no fue revisada en forma periódica, vulnerándose en su perjuicio los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del tratado.

B.3 Razonabilidad del tiempo de la privación preventiva de la libertad

86. La Corte ha señalado que el artículo 7.5 de la Convención impone límites a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad⁵⁵. De conformidad con la norma citada, la persona detenida tiene derecho “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Por ende, si una persona permanece privada preventivamente de su libertad y las actuaciones no transcurren en un tiempo razonable, se vulnera el artículo 7.5 de la Convención.

54 Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párrs. 107 y 117; *Caso Bayarri Vs. Argentina*, párr. 74, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 85.

55 Cfr. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 361, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 84.

87. Esta Corte nota que no constan actos procesales entre el 13 de septiembre de 1995, cuando se solicitó al Fiscal emitir su criterio sobre la causa y el 30 de septiembre de 1996, cuando se cerró el sumario. En este acto se dio traslado al Fiscal para que emitiera un dictamen, que fue producido más de cinco meses después. A su vez, entre la emisión del dictamen de 4 de marzo de 1997 y la audiencia de juzgamiento de 1 de diciembre de 1998, transcurrió más de un año y ocho meses, pues la audiencia fue suspendida varias veces. Esto evidencia que, pese a que el señor Carranza se encontraba privado de libertad, hubo demoras que totalizaron cerca de tres años de los aproximadamente cuatro que duró el proceso penal en total desde que él fue aprehendido. No se advierte justificación de tal tiempo de inactividad, máxime considerando que el señor Carranza se encontraba privado preventivamente de su libertad, lo que debió generar que las autoridades judiciales doten de mayor celeridad posible al proceso.

88. Por lo dicho, la Corte concluye que el Estado transgredió el artículo 7.5 de la Convención.

B.4 Presunción de inocencia

89. Dada la presunción de inocencia, garantía receptada en el artículo 8.2 de la Convención, es una regla general que el imputado afronte el proceso penal en libertad⁵⁶. Ya se ha dicho que mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría a una pena anticipada, en transgresión a la presunción de inocencia (supra párr. 67).

90. Este Tribunal ha determinado que la orden de prisión preventiva en contra del señor Carranza y su mantenimiento resultaron arbitrarios. Por tanto, la prolongación de la privación de libertad hasta el momento en que se dictó la condena fue equivalente a una pena anticipada, contraria a la presunción de inocencia. El Estado, por ello, violó el derecho a la presunción de inocencia del señor Carranza consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

B.5 Tiempo insumido en el proceso penal

91. Resta examinar la observancia del requisito de que las actuaciones se desarrollen en un “plazo razonable”, que es una de las garantías judiciales previstas por el artículo 8.1 de la Convención.

92. Este Tribunal ha señalado que, en materia penal, la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva⁵⁷. De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención y como parte del derecho a la justicia, los procesos deben realizarse dentro

de un plazo razonable⁵⁸, por lo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁵⁹. Esta Corte recuerda que los cuatro elementos que ha considerado para determinar la razonabilidad del plazo son: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁶⁰.

56 Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, párr. 67, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 72.

57 Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*, párrs. 70 y 71; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, párr. 129, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 106.

58 Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100*, párr. 114, y *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina*, párr. 141.

93. En el caso, si bien al inicio del proceso, durante cerca de un año, no constan actuaciones, ello se debió a la falta de localización del señor Carranza y los hechos del caso y los argumentos de las partes no permiten concluir que ese tiempo de demora fuera atribuible al Estado. Resulta entonces pertinente, en el presente caso, centrar el examen en los cuatro años restantes, desde que el señor Carranza fue aprehendido hasta que se emitió la sentencia condenatoria en su contra.

94. En primer lugar, de los hechos no surge que la causa ofreciera complejidad: se trató de un hecho con una víctima, cometido en presencia de otras personas, y los presuntos agresores aparecían identificados desde la denuncia inicial. En segundo término, desde que el señor Carranza fue privado de su libertad, no constan hechos que pudieran llevar a concluir que entorpeció de algún modo el avance del procedimiento. Por otra parte, en cuanto a los elementos tercero y cuarto antes señalados, ya se ha indicado que hubo demoras del proceso cercanas a tres años mientras el señor Carranza permanecía privado de su libertad, por lo que dichas demoras afectaron perjudicialmente sus derechos.

95. Lo anterior muestra que hubo demoras en actuaciones durante cerca de tres de los cuatro años aproximados que duró el proceso penal en contra del señor Carranza desde su aprehensión.

96. La Corte considera entonces, que Ecuador violó en perjuicio del señor Carranza las garantías judiciales establecidas en el artículo 8. 1 de la Convención, por no llevar a cabo el proceso penal en un plazo razonable.

B.6 Conclusión

97. La Corte determina, en los términos señalados en los párrafos precedentes, que Ecuador violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, en tanto la orden de prisión preventiva dispuesta en el caso y su mantenimiento resultaron arbitrarios y contrarios a la presunción de inocencia, transgrediendo en perjuicio del señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón los artículos 7.1, 7.3, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar los

derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, prescriptas, respectivamente, en los artículos 1.1 y 2 del tratado. Además, en relación con la obligación de respetar los derechos, el Estado violó en perjuicio del señor Carranza su derecho a la libertad personal respecto al mandato convencional de ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, así como sus garantías judiciales por la afectación a la presunción de inocencia y la duración excesiva del proceso penal. Por esto último, transgredió los artículos 7.1, 7.5 y 8.1 y 8.2 de la Convención, en relación con su artículo 1.1.

59 Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 106.*

60 Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 106.*

VIII REPARACIONES

98. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado⁶¹.

99. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron⁶². Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados⁶³.

100. Este Tribunal analizará las pretensiones de reparación a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con el alcance de la obligación de reparar⁶⁴.

A) Parte lesionada

101. Se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, es “parte lesionada” el señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón, de quien se informó que se encuentra fallecido (*supra* nota a pie de página 4).

B) Medidas de satisfacción

102. Este Tribunal ordena, como lo ha dispuesto en otros casos⁶⁵, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente

Sentencia: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial, de manera accesible al público. El Estado deberá comunicar de forma inmediata a la Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo noveno de la presente Sentencia.

61 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 122.*

62 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párr. 26, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 123.*

63 Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 124.*

64 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párrs. 25 a 27, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 125.*

65 *Inclusive en ausencia de solicitud expresa, como ocurrió en este caso (cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No 88, párr. 79, y Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, nota a pie de página 232).*

C) Solicitud de garantías de no repetición

103. La Comisión solicitó que se dispongan las medidas de no repetición necesarias para asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva, sean compatibles con los estándares interamericanos. El representante y el Estado no se refirieron a este requerimiento.

104. La Corte nota que el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal aplicado en el caso, al momento de la emisión de esta sentencia, no se encuentra en vigencia. Por lo tanto, no corresponde otorgar garantías de no repetición.

D) Indemnizaciones compensatorias

105. La Comisión solicitó que se repare al señor Carranza “a través de medidas que incluyan daño material e inmaterial”, ocasionado como consecuencia de las violaciones declaradas.

106. El representante solicitó una reparación material no menor de USD \$500,000.00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

107. El Estado rechazó las alegaciones del representante y solicitó a la Corte que “aprecie las circunstancias específicas del caso”.

108. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso⁶⁶. Respecto al daño inmaterial, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad⁶⁷.

109. La Corte advierte que el representante no explicó los fundamentos de su solicitud monetaria, ni tampoco si correspondería a un daño material o inmaterial. La Corte no tiene elementos de prueba ni se ha esbozado argumentación suficiente para evaluar el supuesto daño material en el presente caso, por lo que no considera procedente ordenar su reparación económica. Sí estima razonable asumir que las violaciones a la libertad personal y a las garantías judiciales generaron un daño inmaterial. Por lo anterior, la Corte entiende razonable ordenar, en equidad, el pago de USD \$25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por el daño inmaterial sufrido por el señor Carranza.

⁶⁶ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43*, y *Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 145*.

⁶⁷ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84*, y *Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 158*.

E) Costas y gastos

110. El representante solicitó que la Corte ordene al Estado el pago de los “honorarios [...] de todos los años que se ha llevado el caso”. Pidió que esos honorarios sean “regulados” por la Corte.

111. El Estado solicitó a la Corte abstenerse de ordenar la medida o en su caso, que se determine un quantum razonable.

112. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia⁶⁸, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada. Corresponde al Tribunal apreciar prudentemente el alcance del reembolso por costas y gastos teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y

la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.

113. En el presente caso, el Tribunal observa que el representante no mencionó ni acreditó gastos insumidos. Su solicitud fue que la Corte “regule” sus honorarios profesionales. Dicha solicitud no es consistente con la práctica de este Tribunal, que consiste en disponer el reintegro de costas y gastos efectivamente producidos, inclusive, de ser el caso, aquellos ocasionados por el pago de sumas de dinero de parte de las víctimas a sus representantes o a profesionales por la prestación de sus servicios. Además, al notificarse el sometimiento del caso al representante, se le indicó que “el eventual reintegro de costas y gastos se realizará con base en las erogaciones debidamente demostradas ante la Corte”.

114. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera evidente que los trámites realizados implicaron erogaciones pecuniarias. Por lo anterior, por considerarlo razonable, determina que el Estado debe pagar al representante la cantidad de USD \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos. Dicha cantidad deberá ser entregada directamente al representante. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse al representante los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal⁶⁹.

⁶⁸ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 164.*

⁶⁹ Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262, párr. 62, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 165.*

F) Modalidad de cumplimientos de los pagos ordenados

115. El Estado deberá efectuar el pago del reintegro de costas y gastos establecido en la presente Sentencia directamente al representante del señor Carranza Alarcón, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor.

116. El Estado deberá efectuar el pago de la indemnización inmaterial establecida en la presente Sentencia a los derechohabientes del señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón, conforme al derecho interno aplicable, en el plazo de un año a partir de que se realicen las publicaciones ordenadas en la presente Sentencia (supra párr. 102), sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor.

117. Si por causas atribuibles a los derechohabientes del señor Carranza Alarcón no fuese posible el pago de la cantidad determinada dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses, y en las

condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

118. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Ecuador.

IX PUNTOS RESOLUTIVOS

119. Por todo lo anterior,

LA CORTE DECIDE, Por unanimidad:

1. Desestimar la excepción preliminar opuesta por el Estado relativa a la aducida falta de agotamiento de recursos internos, de conformidad con los párrafos 15 a 22 de esta Sentencia.

2. Desestimar la excepción preliminar opuesta por el Estado relativa a la aducida vulneración de su derecho de defensa, de conformidad con los párrafos 25 a 33 de esta Sentencia.

DECLARA, Por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón, en los términos de los párrafos 60, 62, 65, 67 a 68, 75 a 85, 90 y 97 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 7.1, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón, en los términos de los párrafos 60, 64 a 68 y 86 a 97 de la presente Sentencia.

5. No tiene elementos para considerar la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los términos del párrafo 56 de la presente Sentencia.

Y DISPONE: Por unanimidad, que:

6. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

7. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 102 de la presente Sentencia.

8. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 109 y 114 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 115 a 118 del presente Fallo.

9. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 102 de la presente Sentencia.

10. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 3 de febrero de 2020.

Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020.

Elizabeth Odio Benito Presidenta

Eduardo Vio Grossi Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Eugenio Raúl Zaffaroni

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Elizabeth Odio Benito Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri Secretario

INFORME No. 40/17 CASO 12.197

INFORME DE FONDO

RAMÓN ROSENDO CARRANZA ALARCÓN ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2083 celebrada el 23 de mayo de 2017 162 período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 40/17, Caso 12.197, Fondo, Ramón Rosendo Carranza Alarcón, Ecuador, 23 de mayo de 2017.

ÍNDICE

I.	RESUMEN	2
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	2
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES	
A.	Posición del peticionario	2
B.	Posición del Estado	3
IV.	HECHOS PROBADOS	3
V.	ANÁLISIS DE DERECHO	7
A.	Cuestión previa sobre el alcance del caso	7
B.	Derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia	8
1.	Consideraciones generales sobre la detención preventiva	8
2.	Análisis del caso	10
C.	Derecho a ser juzgado en un plazo razonable	11
VI.	CONCLUSIONES	12
VII.	RECOMENDACIONES	13

I. RESUMEN

1. El 5 de abril de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por José Leonardo Obando Laaz (en adelante “el peticionario”) en el cual se alegó la responsabilidad de la República del Ecuador por la detención ilegal y arbitraria de Ramón Rosendo Carranza Alarcón en noviembre de 1994 por parte de

agentes públicos, así como por el plazo irrazonable de detención preventiva que sufrió en el marco de una investigación y proceso penal por el delito de asesinato.

2. El Estado alegó que el arresto del señor Carranza y la duración de su detención preventiva se realizó conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y a los estándares internacionales. Sostuvo que el señor Carranza dispuso de diversos recursos adecuados y efectivos a efectos de cuestionar cualquier presunta afectación de sus derechos.

3. Tras analizar la información disponible, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y garantías judiciales, establecidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana en relación con obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Ramón Rosendo Carranza Alarcón.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. El 5 de abril de 1998 la CIDH recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el Informe de Admisibilidad 154/11, aprobado el 2 de noviembre de 2011.

5. El 10 de noviembre de 2011 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. El 30 de junio de 2014 el peticionario indicó a la CIDH que no tenía observaciones adicionales que presentar. El 15 de julio de 2016 el Estado presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

6. El peticionario alegó la responsabilidad de la República del Ecuador por la detención ilegal y arbitraria de Ramón Rosendo Carranza Alarcón en noviembre de 1994 por parte de agentes públicos, así como por el plazo irrazonable de detención preventiva que sufrió en el marco de proceso penal que se le siguió por asesinato. Señaló que el señor Carranza permaneció en detención preventiva hasta diciembre de 1998 cuando fue condenado. El peticionario también alegó que el Estado es responsable por la afectación a la integridad personal del señor Carranza debido a que, a pesar de tener tuberculosis mientras estuvo detenido, no recibió una atención médica adecuada. El detalle de los hechos y los procesos internos será referido en la sección de Hechos Probados, basado en la información aportada por ambas partes.

1 CIDH, Informe de admisibilidad No. 154/11, Caso 12.197, Ramón Rosendo Carranza Alarcón, Ecuador, 2 de noviembre de 2011.

7. En relación con la alegada violación del derecho a la libertad personal, el peticionario alegó que fue detenido por agentes policiales sin la existencia de una orden judicial y sin que se encontrara en situación de flagrancia. Sostuvo que dichos agentes no le informaron sobre las razones de su detención. Agregó que fue sujeto a detención preventiva durante aproximadamente cuatro años, lo cual resultó en un plazo irrazonable.

8. En relación con la alegada violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, el peticionario sostuvo que el proceso penal que se le siguió no

cumplió con los requerimientos de un debido proceso. Sostuvo que la condena en su contra no fue proporcional al no concederle las rebajas establecidas en la ley interna conforme los estándares internacionales. Indicó que el señor Carranza fue condenado a seis años de privación de la libertad cuando ya llevaba cuatro años en detención preventiva.

B. Posición del Estado

9. El Estado alegó que el arresto del señor Carranza y la duración de su detención preventiva se realizó conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y a los estándares internacionales.

10. En relación con la detención en contra del señor Carranza, Ecuador alegó que éste nunca interpuso el recurso de hábeas corpus a efectos de cuestionar su arresto. El Estado alegó que su detención fue legal en tanto existía una orden judicial ya que se encontraba prófugo de la justicia por casi un año. Agregó que luego de su detención se puso al señor Carranza a disposición de la autoridad competente para sustanciar la causa correspondiente. El Estado también señaló que la duración de la detención preventiva fue razonable en tanto tuvo como finalidad que compareciera al juicio, tomando en cuenta que el señor Carranza había estado prófugo durante casi un año.

11. Respecto del proceso penal seguido al señor Carranza, Ecuador indicó que éste se realizó conforme a las reglas del debido proceso. Sostuvo que la sentencia condenatoria en contra del señor Carranza se dictó conforme al derecho nacional y obligaciones internacionales. El Estado indicó que la duración del proceso tuvo un plazo razonable. Ello debido a la complejidad del asunto y a que el señor Carranza estuvo prófugo de la justicia durante casi un año. Agregó que el señor Carranza pudo emplear todos los recursos impugnatorios que la ley le brindaba, tales como los recursos de apelación, casación o revisión, mismos que no utilizó.

12. En relación con la proporcionalidad de la condena impuesta al señor Carranza, el Estado señaló que el tribunal que emitió la sentencia condenatoria acogió su pedido de atenuantes y modificó la condena que le ley le imponía de ocho a doce años. Ecuador indicó que el tribunal impuso al señor Carranza la “reclusión menor extraordinaria de seis años, justamente por la buena conducta demostrada”.

IV. HECHOS PROBADOS

A. Sobre la detención del señor Carranza en agosto de 1993

13. El 16 de agosto de 1993 Segundo Mariño Gamboa presentó una denuncia en la Comisaría de la Policía Nacional en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas². El señor Mariño indicó que su hermano, Samuel Evaristo, fue asesinado el día anterior en un establecimiento de venta de bebidas alcohólicas³. Sostuvo que, de acuerdo a testigos, se encontraban en dicho lugar Ramón Rosendo Carranza Alarcón y

2 Anexo 1. Denuncia presentada por el señor Segundo Mariño Gamboa, hermano del señor Samuel Mariño a la Comisaria de la Policía Nacional del Cantón Yaguachi. 16 de agosto de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

3 Anexo 1. Denuncia presentada por el señor Segundo Mariño Gamboa, hermano del señor Samuel Mariño a la Comisaria de la Policía Nacional del Cantón Yaguachi. 16 de agosto de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

*Alfredo Vargas Recalde, quienes tuvieron una riña con su hermano*⁴. Agregó que el señor Carranza disparó en contra de su hermano con su carabina y que tanto aquel como Alfredo Vargas huyeron de dicho lugar.

14. Al día siguiente el Comisario a cargo de la estación policial ordenó instruir el sumario y dictó el auto cabeza del proceso en contra de los señores Carranza y Vargas⁶. Asimismo, se giró una boleta de detención en contra de ambas personas⁷. Esta orden se fundamentó de la siguiente manera: “(...) de conformidad con lo que dispone el art. 177 del Código de Procedimiento Penal se les ordena la detención preventiva de los sindicados”. En la boleta se agrega que dado que se encuentran prófugos, se solicita a la Policía su aprehensión.

15. El 1 de octubre de 1993 el Comisario puso en conocimiento del Juzgado 11° de lo Penal del Guayas el proceso por asesinato seguido en contra de los señores Carranza y Vargas⁸. El 28 de octubre de 1993, el Juzgado 11° de lo Penal del Guayas se avocó al conocimiento del proceso penal⁹. Asimismo, el Juzgado confirmó las órdenes de prisión dictadas en contra de ambas personas y solicitó a la Policía Nacional adoptar las medidas para asegurar su captura¹⁰. En cuanto a la motivación de esta decisión, la misma reitera que “concurren los presupuestos establecidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, se confirman las órdenes de prisiones preventivas que ha dictado el instructor”.

16. En la petición inicial presente ante la CIDH el señor Carranza indicó que en noviembre de 1994 fue detenido por agentes policiales¹¹. La Comisión no cuenta con información sobre la fecha exacta en que fue detenido. El señor Carranza indicó lo siguiente sobre su detención:

(...) fui apresado ilegalmente, sin haber sido sorprendido en delito flagrante ni delito alguno, detención que fue efectuada por miembros de la Policía Rural Ecuatoriana, quienes no exhibieron la orden de prisión (...); sin embargo fui acusado de ser autor de la muerte de [Samuel Evaristo]¹².

B. Sobre el proceso penal seguido al señor Carranza

17. En la petición inicial presentada ante la CIDH el señor Carranza indicó que luego de ser detenido, permaneció incomunicado durante más de 24 horas sin la asistencia de un abogado¹³. Agregó que fue interrogado bajo presión psicológica¹⁴. La Comisión no cuenta con información adicional sobre dichos alegatos.

4 Anexo 1. Denuncia presentada por el señor Segundo Mariño Gamboa, hermano del señor Samuel Mariño a la Comisaría de la Policía Nacional del Cantón Yaguachi. 16 de agosto de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

5 Anexo 1. Denuncia presentada por el señor Segundo Mariño Gamboa, hermano del señor Samuel Mariño a la Comisaría de la Policía Nacional del Cantón Yaguachi. 16 de agosto de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

6 Anexo 2. Providencia de Instrucción del Sumario y Auto cabeza de proceso de la Comisaría de la Policía Nacional del Cantón Yaguachi. 17 de agosto de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

7 Anexo 3. Boleta de Prisión Preventiva de la Comisaría de la Policía Nacional del Cantón Yaguachi. 17 de agosto de 1993.

Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

8 Anexo 4. Providencia de la Comisaría de la Policía Nacional del Cantón Yaguachi. 1 de octubre de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

9 Anexo 5. Providencia del Juzgado 11° de lo Penal de Guayas. 28 de octubre de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

10 Anexo 5. Providencia del Juzgado 11° de lo Penal de Guayas. 28 de octubre de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

11 Anexo 6. Petición inicial ante la CIDH el 5 de abril de 1998. 12 Anexo 6. Petición inicial ante la CIDH el 5 de abril de 1998. 13 Anexo 6. Petición inicial ante la CIDH el 5 de abril de 1998. 14 Anexo 6. Petición inicial ante la CIDH el 5 de abril de 1998.

18. El 6 de diciembre de 1994 el señor Rosendo Carranza presentó un escrito ante el Juzgado 11° de lo Penal del Guayas en donde designó a su abogado defensor y señaló lo siguiente:

Que, desde ya rechazo la denuncia de Segundo Mariño Gamboa, por no estar apegada a la realidad de los hechos, ya que jamás disparé el arma que afirma que he disparado, desconociendo así mismo quien fue el autor del disparo que ultimó a Samuel Evaristo Mariño Gamboa, afirmando eso sí que la única persona que portaba una carabina pequeña, ese día fue, Juan N., conocido como el “Loco Juan”, a pesar de eso no me fijé si fue él, la persona que disparó a Samuel Mariño, por encontrarse en el otro extremo de donde se encontraba el hoy difunto Mariño Gamboa (...)15.

19. El Estado indicó que el 23 de febrero de 1995 el Juzgado 11° Primero de lo Penal del Guayas dispuso como diligencia del proceso el traslado del señor Carranza del Juzgado al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil a fin de recibir su testimonio indagatorio16. El 25 de agosto de 1995 el señor Carranza rindió su testimonio indagatorio y sostuvo lo siguiente:

(...) no conozco (...) al hoy difunto (...). Ese día 15 de agosto del año 1993, yo me encontraba en el cantón Durán (...), y que no he cometido ningún delito (...)17.

20. El 11 de septiembre de 1995 el señor Carranza presentó un escrito al Juzgado 11° de lo Penal del Guayas indicando lo siguiente:

(...) me encuentro recluido hace 10 meses en la penitenciaría, culpado de un hecho que jamás he cometido (...) siempre me he dedicado a mi trabajo agrícola (...) por un error se me ha confundido y se me hace culpable de un delito que jamás he cometido (...). Le pido (...) me ponga en libertad para poder ayudar a mi familia y seguir siendo útil a la sociedad18.

21. La CIDH nota que el peticionario alegó que dicho reclamo nunca fue respondido. El Estado no aportó prueba en contrario.

22. El 30 de septiembre de 1996 el Juzgado 11° de lo Penal del Guayas consideró concluido el sumario y dispuso que los autos sean remitidos al Fiscal Séptimo de Tránsito a fin de que emita su dictamen19.

23. El 4 de marzo de 1997 el Fiscal de Tránsito Séptimo del Guayas emitió su dictamen en donde señaló lo siguiente:

Del estudio minucioso y detallado de cada una de las piezas procesales, encuentro que hay suficientes elementos para considerar que Ramón Carranza Alarcón ha tenido participación directa en el caso que se investiga, por cuanto no consta de autos que el sindicado haya desvirtuado los cargos que se le imputan, como tampoco ha logrado

demostrar donde ni con quien estuvo el día de los hechos criminológicos (...) por lo que adecuó su conducta típica, antijurídica y culpable, dentro de lo que dispone el artículo 449 del Código Penal, el

15 Anexo 7. Escrito presentado por el señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón ante el Juzgado 11° de lo Penal del Guayas de 6 de diciembre de 1994. Anexo de la Comunicación de Estado el 15 de julio de 2016.

16 Anexo 8. Comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

17 Anexo 9. Testimonio Indagatorio del señor Ramón Rosendo Carranza en el Juzgado 11° de lo Penal del Guayas. 25 de agosto de 1995. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

18 Anexo 10. Escrito al Juzgado 11° de lo Penal del Guayas, 11 de septiembre de 2005. Anexo a la petición inicial.

19 Anexo 11. Cierre del Sumario en el Juzgado 11° de lo Penal del Guayas. 30 de septiembre de 1996. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

sindicado Ramón Rosendo Carranza Alarcón, en calidad de autor, que es por lo que lo acusó. Me abstengo de acusar a Alfredo Vargas Recalde, por no existir méritos suficientes (...).

24. El 14 de abril de 1997 el Juzgado 11° de lo Penal del Guayas emitió una resolución en donde declaró abierta la etapa de plenario acogiendo el dictamen fiscal acusatorio²¹. En dicha resolución el Juzgado dictó el sobreseimiento provisional del señor Vargas²².

25. El 1 de diciembre de 1998 se llevó a cabo la audiencia pública de la etapa del plenario ante el Cuarto Tribunal Penal del Guayas²³. En dicha audiencia el defensor del señor Carranza indicó lo siguiente:

(...) mi defendido no actuó con alevosía (...) es decir su conducta se enmarca en lo dispuesto [por el artículo] 449 [del Código Penal] que es entre 8 y 12 años, lamentablemente señores magistrados, el estado ha violado el art. 7 de la convención americana de derechos humanos, al no haber sido juzgado en hechos, en un plazo razonable, hoy el procesado tiene 4 años de prisión²⁴.

26. Por su parte, el señor Carranza manifestó lo siguiente en la audiencia:

Yo no quise matarlo, sólo traté de defender mi vida, el señor me siguió con machete y lo que hice fue defender mi vida, le disparé pero no lo quise hacer, pido mi libertad²⁵.

27. Asimismo, la CIDH toma nota de que en la petición inicial presentada ante la CIDH el señor Carranza manifestó lo siguiente:

(...) fui acusado de ser autor de la muerte de Samuel Mariño, sin considerar que actué en legítimo derecho en defensa de mi vida que se vio gravemente amenazada por el occiso; nunca hubo evidencia alguna que haya actuado con premeditación y alevosía (...). Durante la audiencia (...) admití ser el autor del disparo que causó la muerte a dicha persona²⁶.

28. El 15 de diciembre de 1998 el Cuarto Tribunal de lo Penal del Guayas dictó una sentencia condenatoria en perjuicio del señor Carranza²⁷. El tribunal lo encontró responsable por el delito de homicidio en el grado de autor, conforme a lo establecido en el artículo 449 del Código Penal²⁸. El tribunal le impuso la pena de seis años de reclusión menor, por existir atenuantes de 2016.

20 Anexo 12. Ministerio Público. Dictamen Acusatorio. 4 de marzo de 1997. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio

21 Anexo 13. Apertura del Plenario del Juzgado 11° de lo Penal del Guayas. 14 de abril de 1997. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

22 Anexo 13. Apertura del Plenario del Juzgado 11° de lo Penal del Guayas. 14 de abril de 1997. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

23 Anexo 14. Audiencia Pública del Cuarto Tribunal Penal del Guayas. 1 de diciembre de 1998. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

24 Anexo 14. Audiencia Pública del Cuarto Tribunal Penal del Guayas. 1 de diciembre de 1998. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

25 Anexo 14. Audiencia Pública del Cuarto Tribunal Penal del Guayas. 1 de diciembre de 1998. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

26 Anexo 6. Petición inicial ante la CIDH el 5 de abril de 1998.

27 Anexo 15. Sentencia del Cuarto Tribunal Penal del Guayas. 15 de diciembre de 1998. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

28 Anexo 15. Sentencia del Cuarto Tribunal Penal del Guayas. 15 de diciembre de 1998. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

29 Anexo 15. Sentencia del Cuarto Tribunal Penal del Guayas. 15 de diciembre de 1998. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

29. El tribunal agregó que la pena debía ser cumplida en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, a la cual debía descontarse el tiempo que por había permanecido privado de su libertad, de conformidad al artículo 54 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social³⁰.

30. La CIDH toma nota de que el señor Carranza no presentó recurso alguno a efectos de impugnar dicha sentencia.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

31. Tomando en cuenta los alegatos de las partes y los hechos establecidos, la Comisión efectuará su análisis de derecho en el siguiente orden: A. Cuestión previa sobre el alcance del caso; B. Derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia; y C. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

A. Cuestión previa sobre el alcance del caso

32. Tomando en cuenta la diversidad de argumentos formulados por el peticionario, la Comisión considera pertinente referirse de manera previa al alcance del presente caso.

33. En ese sentido, el peticionario alegó que su arresto fue ilegal y arbitrario, que la detención a la que fue sometida fue irrazonable, que recibió atención médica inadecuada en cuanto a la tuberculosis que padecía, que tuvieron lugar violaciones al debido proceso y que la condena impuesta no fue proporcional, pues no se le concedieron las rebajas establecidas en la legislación interna.

34. La Comisión recuerda que en su informe de admisibilidad No. 154/11, delimitó el objeto del presente caso. Específicamente, al momento de analizar el requisito de agotamiento de los recursos internos, la Comisión tomó nota de que el señor Carranza no presentó recurso alguno contra su condena. En ese sentido, el análisis de agotamiento de los recursos internos se hizo exclusivamente respecto de la detención preventiva a la que estuvo sometido el señor Carranza³¹. En la misma línea, en la sección de “caracterización” del referido informe de admisibilidad, la Comisión circunscribió el caso a la detención preventiva en los siguientes indicando que “las alegaciones del

petionario relativas a detención preventiva prolongada de Ramón Rosendo Alarcón, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial”³². En la misma sección, la Comisión determinó que el petionario no expuso argumentos para considerar prima facie la posible violación del artículo 5 de la Convención³³.

35. En virtud de lo anterior, el análisis de derecho que se efectúa a continuación se limita a la cuestión de la detención preventiva a la que estuvo sometido el señor Carranza. Asimismo, y por estar estrechamente vinculado con tal cuestión, la Comisión se pronunciará sobre si en el proceso penal se respetó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

30 Anexo 15. Sentencia del Cuarto Tribunal Penal del Guayas. 15 de diciembre de 1998. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016.

31 CIDH, Informe de admisibilidad No. 154/11, Caso 12.197, Ramón Rosendo Carranza Alarcón, Ecuador, 2 de noviembre de 2011, párrs. 20-22.

32 CIDH, Informe de admisibilidad No. 154/11, Caso 12.197, Ramón Rosendo Carranza Alarcón, Ecuador, 2 de noviembre de 2011, párr. 27.

33 CIDH, Informe de admisibilidad No. 154/11, Caso 12.197, Ramón Rosendo Carranza Alarcón, Ecuador, 2 de noviembre de 2011, párr. 29.

B. Derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia

36. El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo relevante, que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...)

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (...)

37. Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención Americana establece, en lo relevante que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

1. Consideraciones generales sobre la detención preventiva

38. La Comisión y la Corte han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad³⁴. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva³⁵ y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal³⁶.

39. La Corte y la Comisión han resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva³⁷. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo

7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte:

(...) deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga³⁸. Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede

34 CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 20. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

35 Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

36 CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

37 CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

38 Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111.

fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia³⁹.

40. En esta línea, toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación⁴⁰.

41. Por otra parte, el artículo 7.5 de la Convención Americana impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Como ha indicado la Corte Interamericana “cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad”⁴¹. La Corte ha indicado que aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el período de la detención no debe exceder el límite de lo razonable⁴².

42. En cuanto a la necesidad de una revisión periódica de los fundamentos de la detención preventiva y de su tiempo de duración, la Corte ha indicado que:

(...) una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción (...). En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.

43. Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad personal, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Al respecto se ha destacado la importancia del criterio de razonabilidad, pues mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada⁴⁴.

39 Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

40 CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013. párr. 21.

41 Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206. párr.120.

42 Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 122.

43 Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr.121.

44 CIDH. Informe No. 2/97, Caso 11.205, Fondo, Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina, 11 de marzo de 1997, párr. 12; CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, adoptado el 9 de marzo de 2001. Cap. IV, párr. 34. Ver también: Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229; y Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

44. En palabras de la CIDH, la demora irrazonable de la detención preventiva: Además, aumenta el riesgo de que se invierta el sentido de la presunción de inocencia cuando la detención previa al juicio es de duración no razonable. La presunción de inocencia se torna cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla cuando la detención previa al juicio es excesivamente prolongada dado que, a pesar de la presunción, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados⁴⁵.

(...) Si el Estado no determina el juicio de reproche dentro de un plazo razonable y justifica la prolongación de la privación de libertad del acusado sobre la base de la sospecha que existe en su contra, está, fundamentalmente, sustituyendo la pena con la prisión preventiva⁴⁶.

45. El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva⁴⁷. Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado⁴⁸.

2. Análisis del caso

46. En el presente caso, dio por establecido que el señor Carranza Alarcón estuvo privado de libertad preventivamente entre noviembre de 1994 y diciembre de 1998 cuando fue condenado mediante sentencia que quedó en firme. Dicha detención preventiva fue ordenada en el auto cabeza de proceso de 17 de agosto de 1993 y confirmada el 28 de octubre de 1993. La Comisión recuerda que la detención preventiva debe contarse hasta la fecha de la condena en firme⁴⁹.

47. En cuanto a la motivación, como se indicó en los hechos probados, la procedencia de la detención preventiva en ambas decisiones se sustenta con referencia al artículo 177 del Código de Procedimiento Penal como sustento de la medida.

48. El artículo 177 de dicho Código, invocado como fundamento en ambas decisiones, disponía que el juez, “cuando lo creyere necesario”, podía dictar auto de prisión preventiva siempre que se estén presentes: i) indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y ii) indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. Además, el mismo artículo ordenaba que “[e]n el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión”⁵⁰.

45 CIDH. Informe No. 12/96. Argentina. Caso 11.245. 1 de marzo de 1996, párr. 80.

46 CIDH. Informe No. 12/96. Argentina. Caso 11.245. 1 de marzo de 1996, párr. 114.

47 Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

48 CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 137.

49 CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013, párr. 132.

50 Artículo 177 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano de 1983. Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 146; y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 104.

49. La Comisión observa que esta disposición no exigía la existencia de fines procesales para dictar la detención preventiva. Por el contrario, establecía como suficiente la existencia de indicios de responsabilidad por un delito que mereciera pena privativa de libertad. La Comisión ha dicho que esta norma invierte, en la práctica, la excepcionalidad de la prisión preventiva y la convierte en la regla en aquellos casos sancionados con pena privativa de la libertad, pues basta para dictarla que exista un delito con sanción privativa de la libertad e “indicios de responsabilidad”⁵¹.

50. La motivación de las decisiones que impusieron la detención preventiva al señor Carranza se basa esencialmente en los elementos que apuntan a su responsabilidad. En ese sentido, tanto la norma aplicable como las decisiones emitidas con base en la misma, resultan arbitrarias y, por lo tanto, incompatibles con la Convención Americana. Si bien se hace referencia a que la presunta víctima estaba prófuga de la justicia, de la lectura de ambas decisiones resulta que esta indicación sólo tuvo el efecto de ordenar a la policía su aprehensión, pero no como fundamento en tanto fin procesal para imponer la detención preventiva.

51. Ahora bien, en cuanto a la duración de la detención preventiva del señor Carranza, la Comisión observa que la misma se extendió por poco más de cuatro años, entre noviembre de 1994 y diciembre de 1998. La Comisión destaca que a lo largo de dicho periodo no se efectuó revisión periódica alguna sobre la continuidad de la procedencia de la detención preventiva, no obstante el señor Carranza solicitó su libertad. Esto resulta consistente con la disposición citada del Código de Procedimiento Penal, cuya consecuencia lógica es que mientras se mantuvieran los indicios de responsabilidad, la detención preventiva resultaría justificada sin revisión sobre su duración a la luz de los fines convencionalmente aceptables. La Comisión considera que, de esta forma, el periodo de más de cuatro años excede los criterios de razonabilidad.

52. En consecuencia, desde su inicio y a lo largo de los más de cuatro años de duración de la detención preventiva, la misma resultó arbitraria y conforme a los estándares citados anteriormente, se constituyó en una de carácter punitivo y no cautelar, en violación tanto del derecho a la libertad como a la presunción de inocencia. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 7.1, 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Ramón Rosendo Carranza Alarcón.

C. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

53. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

54. Uno de los elementos del debido proceso es que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. El cumplimiento de esta garantía implica no sólo que los recursos fueron resueltos en observancia del debido proceso sino también que fueron efectivos y ofrecieron una debida protección judicial frente a posibles violaciones a los derechos humanos.

55. La Comisión recuerda que los elementos que han sido tomados en cuenta por los órganos del sistema interamericano para analizar el plazo razonable según las circunstancias de cada caso son: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y

51 CIDH. Informe No. 40/14. Caso 10.438. Informe de Fondo. Herrera Espinoza y otros. Ecuador. 17 de julio de 2015, párr. 135.

iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso 52. La Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales⁵³, por lo cual, corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular⁵⁴.

56. En el presente caso el proceso inició el 17 de agosto de 1993 mediante el auto cabeza de proceso y culminó el 15 de diciembre de 1998 mediante la sentencia condenatoria que quedó en firme dado que el señor Carranza no interpuso recursos contra la misma. En ese sentido, la duración total del proceso fue de cinco años y cuatro meses.

57. En cuanto a la complejidad del asunto, la Comisión observa que se trató de un caso con una única víctima y con dos imputados. De la información disponible, no surge que la práctica de prueba revistiera especial complejidad, de manera que justificara el plazo de duración del proceso. Además, el Estado ecuatoriano no presentó argumentos específicos sobre la complejidad del asunto y de qué manera dicha complejidad estuvo relacionada con las demoras concretas del proceso.

58. Respecto de la actuación de las autoridades judiciales, la Comisión observa demoras significativas en el impulso del proceso. Así por ejemplo, cuando el señor Carranza ya estaba privado de libertad, el 23 de febrero de 1995 el Juez dispuso su traslado para rendir testimonio indagatorio, lo que se realizó recién el 25 de agosto siguiente. Asimismo, entre el 11 de septiembre de 1995 que el señor Carranza presentó un escrito y un año después, el 30 de septiembre de 1996 se cerró el sumario y se remitió el proceso al fiscal para dictamen. La Comisión también observa que entre la emisión del dictamen en marzo de 1997 y la audiencia pública en diciembre de 1998 transcurrió un año y nueve meses adicionales. Estas demoras no fueron justificadas por el Estado.

59. Finalmente, respecto de la actuación de la persona procesada, la Comisión observa que si bien durante el primer año del proceso el señor Carranza no compareció al mismo, las demoras indicadas en el párrafo anterior tuvieron lugar cuando ya se encontraba detenido, por lo que no existe relación entre las mismas y la falta inicial de comparecencia. En el presente caso, además de la incertidumbre de tener un proceso penal pendiente en su contra, la demora tuvo un impacto decisivo en su derecho a la libertad personal.

60. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ecuatoriano violó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ramón Rosendo Carranza Alarcón.

VI. CONCLUSIONES

61. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana en relación con

obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Ramón Rosendo Carranza Alarcón.

52 CIDH, Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr.

100. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

53 Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

54 Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

VII. RECOMENDACIONES

62. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR:

1. Reparar integralmente al señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón a través de medidas que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado a la víctima como consecuencia de las violaciones declaradas en el presente informe.
2. Disponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva, sean compatibles con los estándares establecidos en el presente informe.